



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”



Núm. Resolución: 059-2017-SRES-00098/RP

Proceso No.: 059-2017-EPEN-00249

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 174 años de la Independencia Nacional y 154 años de la Restauración de la República, siendo la 09:00 a.m., horas de la mañana, del día Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017).

El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ubicado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, puerta 210, segunda planta, sito entre las Calles Beller y Francisco J. Peinado, del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo, por ante el salón de audiencias, presidido por el magistrado **DANILO AMADOR QUEVEDO**, Juez, asistido por la infrascrita secretaria, compareció el **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República, representado por la **LIC. LAURA MARÍA GUERRERO PELLETIER**, Procuradora General de Corte de Apelación, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a los fines de conocer de la Solicitud de Autorización de Aplicación de Criterio de Oportunidad, en favor de la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, sociedad comercial debidamente representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, investigada de violación a la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, en perjuicio del **ESTADO DOMINICANO**, dicta la presente sentencia atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria IRIS Z. PAULINO ENC., y la secretaria de estrados de turno.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

VISTO: El auto Número 1885-2017, de apoderamiento del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de fecha 10 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), el cual manda a la celebración de una audiencia oral, publica y contradictoria con relación a la petición contentiva en el mismo.

VISTA: La Resolución No. 01, de fecha 8 de Febrero de 2017, del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de autorización de procedimientos para asuntos complejos.

VISTA: Las generales de la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, sociedad comercial debidamente representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, en calidad de imputado, Brasileño, mayor de edad, titular del Pasaporte No. FJ 166885, domiciliado y residente en la Avenida Luis Viana, No. 2841, Edificio **Odebrecht**, Ciudad de Salvador, Estado de Bahía, República Federativa de Brasil.

VISTA: La instancia del **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República, asistido por la **LIC. LAURA MARÍA GUERRERO PELLETIER**, Procuradora General de Corte de Apelación, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a los fines de conocer de la Solicitud de Autorización de Aplicación de Criterio de Oportunidad, en favor de la empresa **ODEBRECHT, S.A.**



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

VISTA: La instancia del **LIC. ROBERT VALDEZ**, Dominicano, Mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056740-3, con domicilio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, No. 421, Local 4-C-4, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien asiste en sus medios de defensa a la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, sociedad comercial debidamente representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**.

VISTO: el Acuerdo Reformulado suscrito entre la Procuraduría General de la República y **ODEBRECHT, S.A.** en fecha 16 de marzo de 2017.

VISTA: La Resolución No. 0670-2017-SMDC-00412, de fecha 14 de febrero de 2017, que declara inadmisibile el Procedimiento de Homologación de Acuerdo entre la Procuraduría General de la República y **ODEBRECHT, S.A.**

VISTO: El Poder Especial otorgado por **ODEBRECHT, S.A.** a favor del **LIC. ROBERT VALDEZ**, el señor **MAURICIO DANTAS BEZERRA** y la **LICDA. MARÍA EUGENIA BATISTA**, de fecha 20 de enero de 2017.

VISTO: El Acuerdo de Lenidad de fecha 21 de diciembre de 2016, firmado entre **ODEBRECHT, S.A.**, Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza.

VISTA: La Solicitud de Cooperación cursada al señor Ricardo Andrade Saadi, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General de Justicia de Brasil, mediante Oficio No. 04376 de fecha 22 de diciembre de 2016, debidamente traducido por intérprete judicial.

VISTA: La Solicitud de Cooperación cursada al señor Ricardo Andrade Saadi, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General de Justicia de Brasil, mediante Oficio de fecha 24 de enero de 2017, debidamente traducido por intérprete judicial.

VISTA: La Carta Rogatoria Internacional cursada a la Autoridad Central de Brasil, en fecha 24 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial.

VISTA: La Solicitud de Cooperación cursada a la señora Loretta Elizabeth Lynch, Fiscal General de los Estados Unidos de América, mediante Oficio de fecha 13 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial.

VISTA: La Carta Rogatoria Internacional cursada al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en fecha 13 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial.

VISTA: Las conclusiones del **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República, asistido por la **LIC. LAURA MARÍA GUERRERO PELLETIER**, Procuradora General de Corte de Apelación, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), las cuales rezan de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRETENSIONES DE LAS PARTES



I-Antecedentes y Contexto de la Solicitud.

I.1. Notitia Criminis a través de los Medios de Comunicación.

A raíz de informaciones difundidas por medios de prensa nacionales e internacionales que daban cuenta de que la constructora brasileña **ODEBRECHT, S.A.** había incurrido en maniobras dolosas y pagos de sobornos para obtener la adjudicación de obras de infraestructuras en varios países, incluida República Dominicana, la Procuraduría General de la República decidió iniciar un proceso de investigación, amparada en las facultades que le confiere el artículo 30 del Código Procesal Penal de “**perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento**”.

La ruta crítica del proceso de investigación la marcó el reconocimiento concreto hecho por **ODEBRECHT, S.A.** ante autoridades extranjeras de que entre los años 2001 y 2014 pagó sobornos en distintos países, incluida la República Dominicana, en algunos casos a través de intermediarios y funcionarios, y en otros casos de forma directa; todo lo cual quedó plasmado en el denominado “**Acuerdo de Lenidad**” suscrito 21 de diciembre de 2016 entre **ODEBRECHT, S.A.**, el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de Suiza, en el cual **ODEBRECHT, S.A.** asumió el compromiso, primero de reconocer su responsabilidad por la violación de varios tipos penales bajo las leyes de Brasil, Suiza y Estados Unidos de América (Foreign Corrupt Practices Act-FCPA), y segundo suministrar información conducente a identificar las personas que recibieron los sobornos en los distintos países en los que acometió esta práctica antijurídica.

Con respecto a la República Dominicana, el indicado “Acuerdo de Lenidad” precisa el reconocimiento de **ODEBRECHT, S.A.** de que “entre 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de US\$92 millones de dólares a funcionarios públicos del Gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana”.

I.2. Declaratoria de Complejidad y Diligencias de Investigación Primarias.

Tomando en cuenta el carácter transnacional del caso, las características de crimen organizado que el mismo perfila, la retrospectiva que envuelve la investigación (desde el año 2001) y el número de posibles involucrados en el mismo, esta Procuraduría estimó pertinente solicitar a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción la autorización correspondiente para aplicar el procedimiento para asuntos complejos establecido en los artículos 369 al 373 del Código Procesal Penal, petición que fue admitida por este Tribunal mediante su Resolución No. 01-FEBRERO-2017 (anexa a esta instancia), de fecha 8 de febrero de 2017, bajo la premisa de que, ciertamente, las características del caso que nos ocupa ameritan conceder al Ministerio Público la extensión de los plazos y las herramientas de investigación especiales contempladas por la normativa procesal penal para casos complejos.

En el marco de las diligencias de investigación realizadas hasta el momento, consistentes en interrogatorios a funcionarios y representantes de **ODEBRECHT, S.A.**, a ex-funcionarios públicos y a otras personas, allanamientos, solicitudes y análisis de pruebas documentales, etc., esta Procuraduría General de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

República ha podido determinar que ciertamente **ODEBRECHT, S.A.** ha realizado pagos de manera directa y a través de intermediarios a favor de funcionarios del gobierno dominicano para “asegurar” la adjudicación de obras, aunque es preciso indicar que la forma difusa y subrepticia como se pagaban los sobornos ha dificultado determinar los receptores de los mismos.

En aras de esclarecer y precisar las implicaciones locales de la indicada estructura de sobornos transnacionales, a la fecha esta Procuraduría ha realizado las siguientes Solicitudes de Cooperación Internacional y Cartas Rogatorias Internacionales a las autoridades de la República Federal de Brasil y de los Estados Unidos de América:

1. Solicitud de Cooperación cursada al señor Ricardo Andrade Saadi, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General de Justicia de Brasil, mediante Oficio No. 04376 de fecha 22 de diciembre de 2016, debidamente traducido por intérprete judicial, copia del cual se anexa a esta instancia.
2. Solicitud de Cooperación cursada al señor Ricardo Andrade Saadi, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General de Justicia de Brasil, mediante Oficio de fecha 24 de enero de 2017, debidamente traducido por intérprete judicial, copia del cual se anexa a esta instancia.
3. Solicitud de Cooperación cursada a la señora Loretta Elizabeth Lynch, Fiscal General de los Estados Unidos de América, mediante Oficio de fecha 13 de enero de 2017, debidamente traducido por intérprete judicial, copia de la cual se anexa a esta instancia.
4. Carta Rogatoria Internacional cursada al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en fecha 13 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial, copia de la cual se anexa a esta instancia.
5. Carta Rogatoria Internacional cursada a la Autoridad Central de Brasil, en fecha 24 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial, copia de la cual se anexa a esta instancia.

Asimismo, recientemente el Procurador General de la República exponente visitó la República Federal de Brasil, en la que realizó algunos contactos importantes con el Ministerio Público y otras autoridades de ese país con miras a sentar las bases para concretizar las solicitudes de cooperación que han sido cursadas.

Sin embargo, a esta fecha tales solicitudes aún se encuentran en proceso en los países receptores, por lo que esta Procuraduría está a la espera de las evidencias que puede recibir de dichas autoridades; para conjuntamente con el resultado de la investigación local proceder contra las personas que localmente pudiesen resultar responsables.

I.3. Acuerdo Procuraduría General de la República y ODEBRECHT, S.A.; y Elección de Criterio de Oportunidad como Vehículo Procesal Idóneo para su Concreción.



En vista de que el hecho material de la entrega de los sobornos ha sido fehacientemente determinada y precisada en las diligencias de investigación realizadas por esta Procuraduría, la empresa **ODEBRECHT, S.A.** a través de sus representantes ha solicitado al Ministerio Público la concertación de un acuerdo a través del cual asumirá el compromiso de colaborar eficazmente con el proceso de investigación en curso suministrando información precisa que permita identificar los receptores de los sobornos y las circunstancias específicas bajo los cuales los mismos fueron entregados.

Tomando en cuenta la complejidad del caso, los múltiples actores e ilícitos, el carácter transnacional de los mismos, entre otras circunstancias, resulta de importancia medular para esta Procuraduría determinar las implicaciones locales de la estructura fraudulenta dirigida por **ODEBRECHT, S.A.**, y sobre todo la identificación de las personas que a través del soborno adjudicaron obras pagadas con fondos públicos, así como los mecanismos utilizados y las personas que coadyuvaron y facilitaron la perpetración de estos hechos antijurídicos; por todo lo cual la Procuraduría General ha considerado pertinente y útil para la investigación aceptar la propuesta de llegar a un acuerdo con **ODEBRECHT, S.A.** en el que a cambio de la entrega de información relevante y precisa que posibilite los objetivos prioritarios antes descritos, esta Procuraduría prescindiría de la acción penal exclusivamente en contra de dicha empresa, sus sucursales, subsidiarias, sus empleados, funcionarios y directores actualmente sujetos a persecución penal en Brasil.

Dicho acuerdo fue concertado a través del documento titulado “Acuerdo Reformulado” suscrito en fecha 16 de marzo de 2017, con firmas legalizadas por el Lic. Carlos Martín Valdez D., Notario Público del Distrito Nacional, en el que como se verá en detalle más adelante en esta misma instancia, esta Procuraduría General de la República y la entidad **ODEBRECHT, S.A.** acordaron, entre otras cosas: (i) que en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que el criterio de oportunidad sea autorizado en sede judicial, **ODEBRECHT, S.A.** entregará a la Procuraduría General de la República información relevante y precisa conducente a identificar las personas sobornadas en la República Dominicana, así como el contexto y las circunstancias en que se pagaron dichos sobornos; (ii) que **ODEBRECHT, S.A.** resarcirá al Estado Dominicano por los daños sufridos por este último como consecuencia de los sobornos pagados; y (iii) que bajo el cumplimiento irrestricto de los compromisos asumidos por **ODEBRECHT, S.A.**, esta Procuraduría General de la República prescindiría de la acción pública en su contra, bajo la aplicación de uno de los mecanismos resolutivos contemplados por la normativa procesal penal vigente.

Dentro del tinglado de herramientas contempladas por nuestra normativa procesal penal, esta Procuraduría General ha estimado (y así se convino en el acuerdo de marras) que la que más se ajusta al caso que nos ocupa es la aplicación del “**Criterio de Oportunidad en Casos Complejos**” previsto por el artículo 370.6 del Código Procesal Penal, precisamente para casos complejos en los que un imputado está en disposición de colaborar con la investigación ofreciendo información que permita el esclarecimiento de los hechos investigados y que posibilite la consecución de objetivos de mucho mayor relevancia y trascendencia para el Ministerio Público, como en este caso lo son, reiteramos, identificar a los sobornados localmente y las circunstancias en que se produjeron dichos sobornos, a fin de lograr su persecución penal y la aplicación de las sanciones correspondientes contra los que localmente resulten responsables.

El propósito de la presente instancia es precisamente solicitar la autorización correspondiente para la aplicación del indicado criterio de oportunidad, en base a los motivos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

II-Fundamentación de la Solicitud.

II.1. Viabilidad Jurídica del Criterio de Oportunidad y Perfiles Dogmáticos de este Instituto Procesal.

Conforme lo establece el artículo 169 de nuestra Carta Magna **“El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público (...) promoverá la resolución alternativa de disputas (...)”**, de lo cual se colige que el Ministerio Público es el órgano encargado de formular e implementar la política criminal del Estado, y que dentro de esa política se encuentra la **promoción de resoluciones alternas**, obviamente con sujeción al principio de legalidad al cual está sujeto todo funcionario público.

Bajo esa premisa, es importante destacar que si bien la parte inicial del artículo 30 del Código Procesal Penal establece la obligatoriedad de ejercer acción penal ante la ocurrencia de cualquier hecho punible, la parte infine de ese mismo texto legal establece textualmente que **“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”**, de lo cual se infiere que la propia normativa procesal anticipó en su articulado inicial la posibilidad de que en disposiciones posteriores incursas en la misma, o en leyes especiales, se incorporaran figuras en las que la acción pública pudiese ser suspendida, interrumpida o simplemente descartada, obviamente en situaciones que convengan a la política criminal del Estado Dominicano.

En el derecho comparado la aplicación de los criterios de oportunidad ha creado ciertas tensiones con el principio de legalidad en la persecución, sobre todo en los regímenes de tradición Romano-Germánica en los que por razones históricas ha primado una legalidad a ultranza, estimando las posiciones más conservadoras que el órgano persecutor está obligado a perseguir y a acusar en todos los casos y en todas las circunstancias en aras de castigar a quien ha cometido un ilícito penal. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo pasado surgió en Europa todo un movimiento de atenuación de la visión radical de la legalidad en la persecución penal, siendo en ese contexto que en mil novecientos setenta (1970) surgió este criterio en la Ordenanza Procesal Penal Alemana (*Strafprozeßordnung*), y el *“Pateggiamenti”* incorporado al Codice de Procedura Penale Italiano, figuras estas que desde nuestro punto de vista más que una excepción a la legalidad constituyen una reafirmación de la misma, ya que se trata a fin de cuentas de excepciones creadas por el propio legislador.

En España a pesar de sus avances institucionales todavía no existe un criterio de oportunidad formal incorporado a la legislación positiva, pero existe en carpeta un proyecto de ley procesal en cuya Exposición de Motivos se indica que **“Se ha considerado que la atribución de discrecionalidad a la Fiscalía para la persecución penal en virtud de criterios legalmente previstos, aplicables según las circunstancias de los supuestos concretos, ofrece más ventajas para el interés público que el mantenimiento de un ciego automatismo en el ejercicio del ius puniendi estatal derivado de una comprensión simplemente retributiva del principio de legalidad”**.



Aunque en Latinoamérica el criterio de oportunidad tardó mucho en ser incorporado a las legislaciones procesales, se trata actualmente de una figura ya existente en gran parte de las codificaciones latinoamericanas, e incluso en algunas de las jurisdicciones en las que todavía no forma parte del acervo legislativo, ha sido aplicada por la vía jurisprudencial; todo lo cual se ha debido esencialmente a la necesidad imperiosa de dar respuesta a las nuevas formas y modalidades del crimen, sobre todo en material de criminalidad transnacional organizada.

Sobre este aspecto el profesor Cafferata Nores estima que “Una de las excepciones al principio de legalidad es la recepción en el Código Penal y leyes complementarias del principio de disponibilidad (oportunidad), que puede expresarse como la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva (sólo a algunos delitos o a algunos autores y no a todos), o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar (...). En general los criterios de oportunidad dan prioridad a otras soluciones por sobre la aplicación de la pena (...) también por razones utilitarias como la colaboración del imputado con la investigación”.

En ese mismo tenor, en países como Colombia de amplia experiencia en criminología transnacional organizada, nuestros homólogos (es decir, la Fiscalía General de la Nación), han estudiado a profundidad esta temática, y han llegado a la conclusión de que “La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal rompe con una tradición de los sistemas colombianos de enjuiciamiento criminal (...) en este sentido, tal vez sea necesario recordar que el principio de oportunidad es una alternativa al principio de legalidad, que involucra en su aplicación la política criminal del Estado, pues el aparato de justicia de cualquier lugar no alcanza develar todos los delitos que se cometen y denuncian, generándose de esta manera una creciente cifra de impunidad, frente a la cual las políticas públicas deben adoptar mecanismos que propendan por su reducción, en pro de la convivencia pacífica. Diversas experiencias reconocen la importancia del principio de oportunidad para dirigir la persecución penal hacia los delitos más graves y las organizaciones criminales. Concebido como un mecanismo de terminación de la actuación penal, se orienta a enfocar los recursos de la administración de justicia a la investigación de las conductas más lesivas, incentivar la auto composición del convicto, facilitar la colaboración de imputados y acusados para combatir la delincuencia organizada, y evitar la imposición de penas innecesarias”.

En ese mismo país el tema ha sido dilucidado por su Corte Constitucional estimando esa Alta Corte lo siguiente:

“De otra parte, aplicar el Principio de Oportunidad en el caso de delitos de baja entidad para promover la identificación de los autores y partícipes en los delitos de extrema gravedad, redundaría en beneficio de la justicia y en la protección de los derechos de las víctimas de esos delitos de mayor entidad cuyo esclarecimiento y consecuente identificación de los responsables usualmente es más difícil” (...). En esta Sentencia la Corte concluye que es ajustado a la Constitución Política la aplicación del Principio de Oportunidad por razones diferentes a la no necesidad de pena o la solución alternativa del convicto. Deja en claro que la aplicación del Principio de Oportunidad por colaboración con la justicia es ajustada a la Carta”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Y es que ha de entenderse que en un Estado Social y Democrático de Derecho el ejercicio de una política criminal efectiva va más allá de la mera persecución de casos individuales, pues el fin ulterior de la misma es la preservación del interés público y el restablecimiento de la paz social socavada con la comisión de hechos punibles tipificados por el legislador.

Dicho de otra manera, la persecución y el ejercicio de la acción pública no constituyen un fin en sí mismo, sino que se trata de una de las herramientas que establece el ordenamiento jurídico para la consecución de objetivos y bienes jurídicos más elevados como lo son, reiteramos, la paz social y el interés público.

Es precisamente bajo esa concepción ius-filosófica (pero de alto sentido práctico) que el artículo 14 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, establece el denominado “Principio de Oportunidad” en el sentido de que “El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de medios alternos y mecanismos de simplificación procesal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público”.

Fundamentado en ese Principio de Oportunidad, nuestro Ordenamiento Procesal Penal contempla una serie de figuras alternas y de simplificación procesal que permiten al Ministerio Público prescindir de la acción penal a cambio de obtener herramientas que le permitan perseguir otros hechos punibles de mayor relevancia dentro de su política criminal y sobre todo cumplir con el mandato que le pauta su Estatuto de “privilegiar la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público”.

Uno de esos mecanismos es precisamente la aplicación de un “**Criterio de Oportunidad**”, figura esta que aunque en principio aplica a infracciones de baja y/o moderada lesividad indicadas en el artículo 34 del Código Procesal Penal, ha sido extendida con cierta dosis de autonomía para casos declarados complejos bajo las reglas del artículo 370.6 del Código Procesal Penal, según el cual en un caso declarado complejo el Ministerio Público está facultado para “solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente”.

II. 2 Convergencia de las Condiciones Exigidas para la Aplicación del Criterio de Oportunidad.

Tal y como lo manifestamos precedentemente, el criterio de oportunidad en casos complejos tiene una reglamentación cuasi-autónoma en el artículo 370.6 del Código Procesal Penal, aunque es preciso reconocer que el precedente artículo 34 constituye una suerte de norma supletoria en la medida en la que no contradiga la regulación especial para los casos complejos.

Bajo esa premisa, del examen sistemático de ambos textos se coligen como requisitos y/o condiciones exigidas para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad en un caso complejo los siguientes: (i) que el caso haya sido declarado complejo por resolución judicial; (ii) que el imputado que se beneficie del

criterio esté en disposición de colaborar eficazmente con la investigación, mediante el suministro de información esencial para esclarecer el hecho investigado u otros conexos para probar la participación de otros imputados; (iii) que la acción penal de la que se prescinda sea considerablemente más leve que los hechos punibles que serán perseguidos con la información que se provea; (iv) que la solicitud se funde en razones objetivas, generales y sin discriminación; y (v) velar por la reparación del daño causado; requisitos estos que como veremos a continuación se verifican plenamente en el caso que nos ocupa.

II. 2.1. Estamos en Presencia de un Caso Declarado Judicialmente Complejo.

En este sentido, es importante reiterar que mediante la Resolución No. 01-FEBRERO-2017 (anexa a esta instancia) emitida el 8 de febrero de 2017, este Tribunal admitió la solicitud impetrada por esta Procuraduría para que el caso que nos ocupa fuera declarado complejo, y sobre este particular no es ocioso destacar que aunque la declaratoria de caso complejo tiene como efecto natural y espontáneo la ampliación de plazos y la adopción de los mecanismos y herramientas enumerados por el artículo 370 del Código Procesal Penal (incluyendo el propio criterio de oportunidad), en el ordinal segundo de la parte dispositiva de dicha resolución se indica textualmente que **“Segundo: En cuanto al fondo, SE ACOGE la petición y se autoriza al órgano investigador llevar a cabo la investigación de que se trata, tramitando dicha pesquisa bajo el amparo del acápite 6 del artículo 370 del código procesal penal, que le permite solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación”**, matización esta que evidencia que uno de los elementos más notorios advertidos y anticipados por este tribunal, dadas las características intrínsecas del caso que nos ocupa, fue la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad.

II. 2.2. Disposición de Colaboración de ODEBRECHT, S.A.

En el caso que nos ocupa, en primer lugar hemos visto que a través del documento intitulado Acuerdo Reformulado, de fecha 16 de marzo de 2017, esta última se comprometió a suministrar información precisa que permita al Ministerio Público determinar los sobornos en la República Dominicana, dentro de las cuales se encuentran de manera concreta:

- I. Identificación de los funcionarios públicos sobornados en la República Dominicana; y toda la información que conduzca a determinar co-autores o cómplices.
- II. Identificación de las obras que resultaron adjudicadas como consecuencia de los sobornos pagados.
- III. Identificación de las personas físicas y jurídicas que facilitaron y/o coadyuvaron a entregar los sobornos.
- IV. Indicación del monto de los sobornos entregados, y el mecanismo financiero utilizado para hacerlos llegar a los sobornados, intermediarios o personas interpósitas, debiendo suministrar en ese sentido las cuentas bancarias, registros contables y cualquier otra información relevante a tales fines.
- V. Prestación de declaraciones en el marco de las solicitudes de cooperación internacional y comisiones rogatorias realizadas por el MP.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

VI. Aportar al MP todas las aclaraciones y/o precisiones, documentos, testimonios y cualquier otro medio de prueba relacionadas a los **Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad**, esto es, que establecen que *“entre 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de US\$92 Millones de Dólares a funcionarios públicos del Gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana”*, y que han promovido la apertura de una investigación contra **Odebrecht** en la República Dominicana por parte del MP la cual se encuentra actualmente en curso.

VII. Resarcir los daños materiales y morales causados a la República Dominicana.

VIII. Suministrar cualquier otro hecho relevante, evidencia o información que sea de su conocimiento relacionados con los hechos admitidos en los supraindicados Acuerdos de Lenidad; o cualquier otra información o evidencia que resulte necesaria o aclaratoria a partir de las informaciones iniciales que suministre **Odebrecht**.

IX. Acuerdo de Lenidad, de fecha 1 de diciembre 2016, suscrito con el Ministerio Público Federal – MPF y **ODEBRECHT, S.A.**, con su respectivo anexo relativo a las declaraciones sobre la República Dominicana.

X. Plea Agreement, de fecha 21 de diciembre de 2016, suscrito con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, con su respectivo anexo relativo a las declaraciones sobre la República Dominicana.

XI. Declaraciones hechas por los ejecutivos/colaboradores bajo los Acuerdos de Colaboración Individuales en relación a los hechos de la República Dominicana con sus respectivos datos de corroboración, de la cual se desprenden y obtienen: (i) las entidades que efectuaban las transferencias financieras sobre los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sirven de base al Acuerdo; (ii) las entidades receptoras de las transferencias financieras relacionadas a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo, y montos involucrados; (iii) las cuentas bancarias, beneficiarios de las mismas y bancos relacionadas a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo; (iv) los mensajes, vía correos electrónicos, entre los directivos y empleados de **Odebrecht**, relativos a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo; y (v) contratos de consultoría comercial (representación comercial) con las personas físicas y/o jurídicas dominicanas que guardan relación con los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sirven de base al Acuerdo.

Como puede apreciarse, Honorable Magistrado, existe el compromiso formal de **ODEBRECHT, S.A.** de suministrar información puntual y de trascendental importancia para el esclarecimiento de hechos particularmente relevantes para la República Dominicana, como en efecto lo son la identificación de los funcionarios públicos sobornados, sus cómplices y las circunstancias que rodearon dichos sobornos.

Es evidente que este compromiso de proveer información satisface con creces el primer presupuesto establecido en el indicado artículo 370.6, pues resulta axiomático que para el Estado Dominicano es mucho más importante determinar las implicaciones locales de la estructura de sobornos ejecutada por **ODEBRECHT, S.A.** y la identificación de los sobornados y sus cómplices, sobre todo considerando que la

“proscripción de la corrupción administrativa” es un objetivo pautado por el artículo 146 de nuestra Carta Magna.

Este acuerdo de entrega de información concreta y relevante demuestra además que para tomar la decisión de solicitar la autorización para aplicar un criterio de oportunidad a la imputada **ODEBRECHT, S.A.**, esta Procuraduría ha tomado en cuenta razones objetivas y racionales, tal y como lo exige la norma.

II.2.3. La Acción Penal a Perseguir Reviste Mucho Mayor Relevancia y Gravedad que la que se Prescinde.

En otro orden de ideas, debe tomarse en cuenta que el acuerdo de marras sólo comprende a **ODEBRECHT, S.A.** y a sus sucursales y subsidiarias (no así a otras personas jurídicas no vinculadas y a personas físicas en sentido general), y que bajo la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la única sanción aplicable a personas jurídicas imputadas de soborno es una multa de hasta el duplo del soborno, sanción que obviamente es menor que la que correspondería a los funcionarios sobornados y sus cómplices que según el artículo 5 de dicha ley es de 3 a 10 años de reclusión, debiendo tomarse en cuenta además que el soborno transnacional generalmente supone un concierto fraudulento de agentes que tipifica la asociación de malhechores sancionada por los artículos 265 y 266 del Código Penal con hasta 20 años de prisión, y que normalmente el producto del soborno es blanqueado en violación a la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, igualmente sancionable con hasta 20 años de prisión; con todo lo cual se demuestra que los hechos que se perseguirán con la información que suministrará Odebrecht, S.A. son de mucho mayor relevancia jurídica y de mayor gravedad social y penológica que la persecución penal de la que se prescindiría con la aplicación del criterio de oportunidad solicitado a través de la presente instancia.

II.2.4. Resarcimiento del Estado Dominicano.

Otro elemento que pone de manifiesto la conveniencia del acuerdo suscrito y de la aplicación del criterio de oportunidad solicitado para el Estado Dominicano es el compromiso asumido por **ODEBRECHT, S.A.** de pagarle una indemnización de US\$184 millones de dólares por los daños causados por los sobornos pagados, suma esta que es por cierto el tope del monto de la multa que establece la referida Ley 448-06 como sanción a aplicar a las personas morales que incurran en soborno. Este compromiso indemnizatorio fue negociado por esta Procuraduría bajo la condición de representante de los intereses del Estado Dominicano que le confiere el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Este acuerdo implica el desembolso inmediato de la suma de US\$30 millones de dólares, la cual de hecho ha sido ya pagada por **ODEBRECHT, S.A.** y un calendario de pagos específico descrito en el propio acuerdo, con la particularidad de que el crédito del Estado Dominicano tendrá prelación sobre el de otros Estados acreedores, con la sola excepción de Brasil, Estados Unidos y Suiza.

III- Documentos que sustentan el presente escrito.

1. Resolución No. 01-FEBRERO-2017, de Autorización de Procedimiento para Asuntos Complejos, de fecha 8 de febrero de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

2. Acuerdo Reformulado suscrito entre la Procuraduría General de la República y **ODEBRECHT, S.A.** en fecha 16 de marzo de 2017.
3. Resolución No. 0670-2017-SMDC-00412, de fecha 14 de febrero de 2017, que declara inadmisibile el Procedimiento de Homologación de Acuerdo entre la Procuraduría General de la República y **ODEBRECHT, S.A.**
4. Poder Especial otorgado por **ODEBRECHT, S.A.** a favor del **LIC. ROBERT VALDEZ**, el señor **MAURICIO DANTAS BEZERRA** y la Licda. María Eugenia Batista, de fecha 20 de enero de 2017.
5. Acuerdo de Lenidad de fecha 21 de diciembre de 2016, firmado entre **ODEBRECHT, S.A.**, Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza.
6. Solicitud de Cooperación cursada al señor Ricardo Andrade Saadi, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General de Justicia de Brasil, mediante Oficio No. 04376 de fecha 22 de diciembre de 2016, debidamente traducido por intérprete judicial.
7. Solicitud de Cooperación cursada al señor Ricardo Andrade Saadi, Director del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría General de Justicia de Brasil, mediante Oficio de fecha 24 de enero de 2017, debidamente traducido por intérprete judicial.
8. Carta Rogatoria Internacional cursada a la Autoridad Central de Brasil, en fecha 24 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial.
9. Solicitud de Cooperación cursada a la señora Loretta Elizabeth Lynch, Fiscal General de los Estados Unidos de América, mediante Oficio de fecha 13 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial.
10. Carta Rogatoria Internacional cursada al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, en fecha 13 de enero de 2017, debidamente traducida por intérprete judicial.

IV-Conclusiones.

Por los motivos antes expuestos y los que tenga a bien suplir, el Procurador General de la República y la Procuradora General de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), tienen a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Autorización para Aplicar Criterio de Oportunidad en Caso Declarado Complejo, por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en esta instancia, tenga a bien AUTORIZAR a la Procuraduría General de la República, en la persona del Magistrado Procurador General de la República, **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, a aplicar un Criterio de Oportunidad en el caso de la entidad **ODEBRECHT, S.A.** por la comisión del ilícito



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

penal de Soborno en el Comercio y la Inversión, previsto y sancionado por la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; y **TERCERO:** Que se declare que el criterio de oportunidad solicitado sólo beneficiará a **ODEBRECHT, S.A.**, sus sucursales y subsidiarias, sus empleados, funcionarios y directores actualmente sujetos a persecución penal en Brasil, no así a otras personas jurídicas ni a personas físicas en general, estén o no vinculadas a **ODEBRECHT, S.A.**, contra quienes la Procuraduría General de la República se reserva el derecho de poner en movimiento la acción pública. **BAJO RESERVA DE OTROS DERECHOS Y ACCIONES.**

VISTA: Las conclusiones y argumentaciones del **LIC. ROBERT VALDEZ** quien asiste en sus medios de defensa a la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, sociedad comercial debidamente representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, las cuales rezan de la siguiente manera:

La exponente empresa **ODEBRECHT, S.A.**, sociedad comercial constituida y existente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, debidamente registrada en el CNPJ/MF bajo el número 05.144.757/0001-72, con domicilio en Avenida Luis Viana, n° 2841, Edificio **Odebrecht**, Ciudad de Salvador, Estado de Bahía, República Federativa de Brasil, debidamente representada por el Dr. **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, brasileño, mayor de edad, abogado, portador del pasaporte brasileño FJ 166885, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial **LIC. ROBERT VALDEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0056740-3, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el No. 12252-271-92, con domicilio profesional en la Avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, No. 421, Local 4-C-4, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde la exponente hace formal elección de domicilio procesal para los fines y consecuencias de la presente instancia, mediante la cual se solicita a ese honorable juez proceder a aprobar la aplicación, en su beneficio, del criterio de oportunidad a que se refiere el Artículo 370.6 del Código Procesal Penal, como solicitado mediante instancia del Procurador General de la República.

A) Antecedentes de la presente solicitud:

1. Desde hace unos meses, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (**PEPCA**) han dado inicio a una investigación penal en contra de la exponente sociedad **ODEBRECHT, S.A.**, y de otras personas en torno a unos sobornos realizados en favor de funcionarios del Gobierno Dominicano y en perjuicio de dicho país;
2. Esta investigación se inició a partir de la difusión en medios de comunicación de ciertas declaraciones servidas por representantes de la empresa exponente ante autoridades judiciales de los Estados Unidos y Brasil, en ocasión de investigaciones penales avanzadas en su contra en dichos países, y que resultaron en acuerdos de lenidad con las autoridades competentes;
3. En dichas declaraciones, la exponente, con ánimos de colaborar al esclarecimiento de las investigaciones llevadas en tales latitudes admitió haber realizado pagos de dinero a funcionarios públicos del gobierno dominicano, directa o indirectamente, con el fin de que se le facilitara o asegurara la obtención de contratos para la construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

4. La exposante incluso ha admitido en acuerdos suscritos con Brasil, Estados Unidos y Suiza, que realizó pagos a través de un intermediario en favor de funcionarios del Gobierno Dominicano para ser favorecidos en la contratación de obras de infraestructuras en el país;
5. La exposante en procura de una solución que resulte lo menos tediosa y gravosa para ella y para la sociedad civil, aceptó en su momento de la Procuraduría General de la República, una propuesta para arribar a un acuerdo mediante el cual la exposante se compromete a prestar la debida y eficaz colaboración, para esclarecer el hecho investigado y sus responsables, siempre que la autoridad acusadora pública ofrezca una vía, de las permitidas en la ley dominicana, para solucionar de manera alterna el proceso penal iniciado en su contra;
6. En el curso de la investigación, el Ministerio Público solicitó al Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la autorización para aplicar al caso investigado el procedimiento para asuntos complejos;
7. El Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional aprobó la aplicación de dicho procedimiento a través de la Resolución No. 01-Febrero-2017, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual autorizó al órgano investigador a llevar a cabo la investigación al amparo del artículo 370 acápite 6 del Código Procesal Penal;
8. En fecha uno (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), **ODEBRECHT, S.A.** suscribió un acuerdo con la Procuraduría General de la República con miras a encontrar una solución alterna del proceso;
9. Para la homologación de dicho acuerdo, el Procurador General de la República, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), solicitó al Magistrado Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional que procediera a la homologación del mencionado acuerdo, después de haber autorizado la tramitación del caso a través de las normas complejas; en cumplimiento de lo que dispuso mediante su Resolución No. 01-Febrero- 2017, dictada en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil siete (2017), cuya parte dispositiva en su segundo apartado dice así: *"SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la petición y se autoriza al órgano investigador llevar a cabo la investigación de que trata, tramitando dicha pesquisa bajo el amparo del acápite 6 del Artículo 370 del Código Procesal Penal, que le permite solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, rinde información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente".;*
10. A tal efecto, el 10mo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fijó audiencia para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), día en que fue conocida la indicada solicitud con la presencia del Ministerio Público representado por la Licda. Laura Guerrero Pelletier y la empresa **Odebrecht S. A.**, debidamente asistida por el suscrito abogado, Licdo. Robert Valdez;

11. En el curso de la dicha audiencia las partes procedieron a exponer sus argumentos y a verter sus respectivas conclusiones en el sentido de que se homologara el acuerdo sometido a tales fines por el Ministerio Público. El juez comunicó a las partes su decisión de diferir el fallo para ser dado a conocer en fecha uno (1) de marzo del año dos mil diecisiete (2017);

12. La referida solicitud fue declarada inadmisible en cuanto al PROCEDIMIENTO, en esa fecha y mediante Resolución No. 0670-2016-SMDC-00412;

13. Siguiendo lo ordenado por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción mediante la resolución que acabamos de transcribir, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Odebrecht y la Procuraduría General de la República reformularon ciertos aspectos del acuerdo que permita su reintroducción del mismo, manteniéndose incólume el interés, contenido y espíritu de las partes en concretizar el mismo;

14. En fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año 2017, la Procuraduría General de la República ha procedido a reformular su petición mediante un procedimiento distinto al que fuera sometido con anterioridad, en específico, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad conforme las previsiones combinadas de los artículos 34, 370.6 y 392 del Código Procesal Penal.

B) Argumentos que justifican la presente solicitud:

15. La solicitud que ha presentado el Ministerio Público, en esta ocasión, se ha hecho conforme al artículo 370.6 de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal y que confiere al Ministerio Público el derecho de pedir al Juez que conceda autorización para aplicar un criterio de oportunidad cuando se trata de un caso seguido bajo el trámite para asuntos complejos, tal como fue declarado este caso según la Resolución No. 01-Febrero-2017, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecisiete (2017);

16. El presente caso se encuentra en la fase de investigación, por tal razón el juez competente para conocer de la petición lo es el Juez de la Instrucción que apoderado por el Juez Coordinador de la Instrucción, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 63 del Código Procesal Penal y 4 párrafo I de la Ley 50-00.

C) Argumentos que sirven de fundamento para que se aplique un criterio de oportunidad en el presente caso:

17. Ciertamente es que como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción penal tiene, en principio, para el Ministerio Público un carácter obligatorio;

18. Este principio, sin embargo, no es de carácter absoluto ya que hay casos excepcionales en que el propio artículo 30 autoriza que el Ministerio Público pueda suspender, interrumpir o hacer cesar el ejercicio de la acción penal siempre que se encuentre en uno de los casos en que el mismo Código Procesal Penal o cualquier otra ley así lo autorice;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

19. Dichas excepciones resultan de la aplicación del denominado principio de *“ultima ratio”*, contenido en el artículo 2 de la normativa procesal penal, según el cual al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal y que propugna porque éste solo intervenga en la medida estrictamente necesaria para el resarcimiento o restauración de la armonía social;

20. Se trata de un mandato, derivado del artículo 40 párrafo 15 de la Constitución de la República y que va dirigido, en primer orden al legislador, a quien se le prohíbe la posibilidad de reprochar conductas fuera del límite de la razonabilidad;

21. Este mandato, empero, ha sido ampliado por la normativa procesal penal, tanto a los jueces como a los miembros del Ministerio Público quienes deben procurar, por medio de un conjunto de alternativas procesales, limitar o aligerar el ejercicio del poder punitivo conferido al Estado;

22. En lo atinente al Ministerio Público, incluso, este principio de *“ultima ratio”* puede deducirse de lo consagrado en el artículo 169 párrafo I de la Constitución de la República que establece: *“En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”*;

23. Cada una de las herramientas o vías procesales, establecidos por nuestra ley procesal penal, que autorizan al Ministerio Público para que pueda disponer o prescindir del ejercicio de la acción penal, tienen sus particulares requisitos y exigencias; por lo que, dependiendo de si el caso en concreto cumple o no con los mismos, la herramienta o vía procesal que se pretenda hacer valer como forma de prescindir o atenuar el ejercicio de la acción penal puede ser una u otra.

24. Conforme la instancia que ha sometido el Ministerio Público, la vía procesal seleccionada, para prescindir del ejercicio de la acción penal en el presente caso es el criterio de oportunidad contemplado en el artículo 370.6 del Código Procesal Penal;

25. Los casos en que se puede aplicar un criterio de oportunidad son cuatro. Los tres primeros se enumeran en el artículo 34 los numerales 1), 2) y 3) del Código Procesal Penal. El cuarto de los casos se encuentra establecido por el artículo 370. 6 de la misma normativa;

26. Como hemos dicho, el criterio de oportunidad seleccionado por el Ministerio Público es el establecido por el artículo 370.6 que permite que el acusador, en un caso declarado complejo, pueda solicitarlo *“.....si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita.... En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente”*;

27. La aplicación de este criterio de oportunidad, además debe estar ajustada al cumplimiento de las condiciones generales establecidas por el artículo 34 del Código Procesal Penal y que implican: 1) Que el ministerio público lo haga mediante dictamen motivado; 2) Que el ministerio público lo ejerza en base a

razones objetivas, generales y sin discriminación; 3) Que si se verifica un daño, el Ministerio Público vele porque sea razonablemente reparado, ya que tales condiciones no son únicamente aplicables a los tres casos de criterios de oportunidad enunciados por el mismo artículo 34.

28. Lo anterior es el resultado de las disposiciones combinadas de los artículos 34, 370.6 y 392 que dice: “*En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario*”;

29. En efecto, como el criterio de oportunidad establecido en el artículo 370.6 es parte de un procedimiento especial (*Procedimiento para asuntos complejos*), resultan aplicables las reglas generales del procedimiento ordinario de los criterios de oportunidad contenidas en la parte descriptiva del ya citado Artículo 34;

30. Cabe precisar que, en los acuerdos de lenidad previamente suscritos por la exponente **ODEBRECHT, S.A.**, esta última admitió como cierto que: “*(...) entre los años 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00) a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana. También declara que muchos de estos pagos eran realizados a través de fondos no registrados en los libros contables de Odebrecht y de su División de Operaciones Estructuradas. Igualmente, admite que a través de estos acuerdos, Odebrecht fue capaz de influir en los presupuestos gubernamentales para ciertas obras y en aprobaciones de financiamiento para ciertos proyectos en República Dominicana*”;

31. Como forma de buscar una salida alterna, la exponente se ha comprometido con el Ministerio Público a prestar colaboración eficaz para la investigación y a brindar la información que resulte esencial para ayudar a esclarecer el hecho investigado proporcionando, de esta manera, información útil que permitan probar la participación de otros imputados;

32. Con tal compromiso la exponente **Odebrecht S.A.** cumple con la exigencia del artículo 370.6 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, permite que se pueda autorizar en su favor la aplicación del criterio de oportunidad que pretende aplicar el Ministerio Público;

33. La otra condición exigida por el citado artículo 370.6 es que la acción penal de la cual se va a prescindir sea “...**considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita**”;

34. Dicha condición se encuentra totalmente verificada en este caso, tal como lo analizamos a continuación:

35. Un primer aspecto resulta sumamente importante para ayudar en la comprensión del grado de lesividad que produce la conducta endilgada a **Odebrecht S.A.** y de cuya persecución se pretende prescindir, la cual resulta mucho más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita. Se trata de determinar cuál es el bien jurídico protegido mediante los distintos tipos penales aplicables en el caso;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

36. No importa que la legislación aplicada sea la ordinaria o la especial. Lo cierto es que las conductas que se pueden atribuir a la persona que ofrece o entrega el soborno como aquellas que se puedan endilgar a los funcionarios públicos que lo reciben; lesionan dos tipos distintos de bienes jurídicos y de magnitudes diferentes;

37. Mientras la conducta endilgada a un funcionario público que admite un soborno atenta contra el correcto desempeño de la función pública la conducta de quien soborna atenta contra el orden socioeconómico. Se trata, pues de bienes jurídicos de claras y distintas magnitudes;

38. En tal sentido, desde este ángulo, que examina el bien jurídico tutelado se puede afirmar, apropiadamente, que lo dispuesto por el artículo 370.6 en el sentido de que la acción penal de la cual se prescinda debe ser “... **considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita.**” se encuentra presente en cuanto al criterio de oportunidad cuya autorización ha solicitado el órgano acusador público;

39. Por otro lado y en lo atinente a las penas imponibles, hay que señalar, por un lado que el tipo penal que puede endilgarse a una persona jurídica es el que se indica en el artículo 3 de la Ley No. 448-06 que tiene previstas sus sanciones en el artículo 6 de la misma ley y que acarrea, en lo relativo a las sociedades penas de carácter no privativas de libertad como la multa;

40. En efecto, el artículo 3 de la ley 448-06 dispone: “*Artículo 3.- Toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional*”;

41. Mientras que el artículo 6 de la misma ley dice: “*Artículo 6- En los casos en que el sobornante, según los Artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona jurídica, será condenado por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos*”;

42. Por su lado, el tipo penal endilgable a las demás personas, incluyendo a los funcionarios públicos cuya persecución se estaría facilitando con la colaboración que servirá la exponente cuando se beneficie de la aplicación del criterio de oportunidad, es el descrito por el artículo 2 de la mencionada Ley No. 448-06 que conlleva penas de prisión de carácter grave (10 años); las cuales son, sin duda, mucho más graves que las que se pueden imponer a la empresa cuya persecución se estaría prescindiendo;

43. En ese tenor, el artículo 2 de la Ley 448-06 dispone: “*Artículo 2.- Todo funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas que solicite o acepte, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno, y como tal será castigado con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y condenado a una multa del duplo de las recompensas recibidas,*

solicitadas o prometidas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a cincuenta salarios mínimos”;

44. Por otro lado, las personas cuya persecución se está facilitando con la colaboración eficaz con la investigación que servirá **Odebrecht S. A.** al recibir el beneficio de la aplicación del criterio de oportunidad solicitado, podrían enfrentar también penas de mucho más severas si contra ellos se aplican otros tipos penales previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales, que hacen posible considerar como mucho más leve la acción penal de la cual se está prescindiendo mediante el ejercicio del criterio de oportunidad que pretende aplicar el Ministerio Público;

45. Igualmente, podemos decir que en el caso, el acusador público ha tomado la decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal por medio de la aplicación del criterio de oportunidad movido por razones y condiciones de absoluta objetividad que hacen razonable que en el caso se pueda aplicar este tipo de solución procesal y, por tal razón, proceder consecuentemente a archivar el proceso con respecto a la exponente y sus empleados directos;

46. En adición, cabe precisar, que conforme al acuerdo suscrito, **Odebrecht S. A.** se ha comprometido a reparar razonablemente a la víctima por el daño ocasionado como consecuencia de la conducta endilgada y cuya persecución se pretende prescindir como consecuencia del ejercicio del criterio de oportunidad;

47. En el caso que nos ocupa se identifica como única víctima al Estado Dominicano, que se encuentra representada por el propio Ministerio Público a consecuencia de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 85 del Código Procesal Penal, que prevé que en este tipo de acción el ministerio público la representa los intereses del Estado;

48. En ese sentido, el Ministerio Público en su doble calidad de acusador público y representante de la víctima, ha admitido el monto pagado bajo el acuerdo suscrito con **Odebrecht S.A.** como indemnización, resarcimiento o reparación del daño sufrido por la víctima y, por tanto, lo entiende adecuadamente reparado;

49. En adición a todo lo anterior conviene destacar, tal como se puede constatar de la lectura del acuerdo, que el mismo implica estrictas condiciones a cumplir por parte de **ODEBRECHT, S.A.**, tales como las condiciones de pago, dar información, colaborar con las investigaciones en la calidad requerida a través de sus personas físicas, reestructurar su gobierno corporativo e implementar planes de cumplimiento certificados bajo la supervisión del Ministerio Público;

50. En tal sentido, se reitera que conforme con las disposiciones del Artículo 370 numeral 6 del Código Procesal Penal la aplicación de un criterio de oportunidad, a solicitud del Ministerio Público, es uno de los efectos que conlleva la aplicación de las normas especiales previstas en la normativa de tramitación completa, en este caso, la declaratoria de complejidad ha sido autorizada como indicado precedentemente;

51. Que, conforme dispone el referido texto legal, permite al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si la parte investigada -como es en la especie- colabora eficazmente con la investigación siempre que la acción penal de la cual se prescinde es considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

52. Por el principio de justicia rogada y por la parte acusadora manifestar su interés de prescindir de la acción penal exclusivamente a favor **Odebrecht**, S. A., su grupo económico y sus empleados directos, dado que se han comprometido inequívocamente a colaborar eficazmente con la investigación, a restaurar el daño e implementar prácticas de buen gobierno corporativo mediante el cumplimiento de los compromisos asumidos bajo el acuerdo suscrito por la exponente con la Procuraduría General de la República, la hace merecedora de la aplicación del criterio de oportunidad solicitado;

53. De igual forma resulta útil revelar que el acuerdo arribado en el caso, la aplicación del criterio de oportunidad y la autorización que diera el tribunal al respecto, beneficia solamente a **Odebrecht S.A.**, y no aplica ni beneficia a otras sociedades que no sean parte de su grupo económico, ni a sus representantes comerciales, comisionistas, agentes, intermediarios, consultores, empresarios, funcionarios públicos, ex funcionarios públicos y demás terceros que no sean accionistas, directores, gerentes generales, gerentes o empleados directos de **Odebrecht**.

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, la sociedad **Odebrecht**, S. A. tiene a bien concluir, muy respetuosamente, de la manera siguiente:

ÚNICO: HOMOLOGAR, en todas sus partes, el acuerdo suscrito entre **Odebrecht**, S. A. y la Procuraduría General de la República, en fecha dieciséis (16) de marzo del año 2017, cuyas firmas fueron notariadas por el Lic. Carlos Martín Valdez D., Notario Público para los del número del Distrito Nacional, con Matrícula 4899, y en consecuencia proceda a autorizar al Ministerio Público, en la persona del Procurador General de la República, para que aplique el criterio de oportunidad a que se refiere el artículo 370.6 del Código Procesal Penal en los términos acordados por las partes.

VISTO: El acuerdo de fecha dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Ministerio Público en la persona del **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República y la **LIC. LAURA MARÍA GUERRERO PELLETIER**, Procuradora General de Corte de Apelación, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (**PEPCA**), y la constructora brasileña **ODEBRECHT, S.A.** representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, en calidad de imputado, Brasileño, mayor de edad, titular del Pasaporte No. FJ 166885, debidamente representado por el **LIC. ROBERT VALDEZ**, dominicano, Mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056740-3; el cual copiado textualmente es el siguiente:

ACUERDO

Ministerio Público, órgano constitucional perteneciente al sistema de justicia que actúa por intermedio del Procurador General de la República, **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, y de la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (**PEPCA**), Lic. Laura Guerrero Pelletier (en lo adelante, indistinta e individualmente, denominado “PGR”, “PEPCA”, o colectivamente “MP”), en sus funciones de dirección de la investigación penal, titular de la acción pública en representación de la sociedad, de promoción de defensa del interés público tutelado por la ley y la resolución alternativa de disputas; de un lado, y del otro,

Odebrecht, S. A. (en lo adelante “**Odebrecht**”), sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, debidamente registrada en el CNPJ/MF bajo el número 05.144.757/0001-72, con domicilio en Avenida Luis Viana, n° 2841, Edificio **Odebrecht**, Ciudad de Salvador, Estado de Bahía, República Federativa de Brasil, debidamente representada Dr. **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, brasileño, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad brasileña n. 0547769610 SSP/BA y del pasaporte brasileño FJ 166885, con su domicilio profesional en Rua Lemos Monteiro, n. 120, 14° piso, Butantã, CEP 05501-050, en la Ciudad de São Paulo/SP, República Federativa de Brasil; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. ROBERT VALDEZ**, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056740-3, con su domicilio profesional en la Avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, No. 421, Local 4-C-4, del Distrito Nacional; quienes declaran tener la capacidad suficiente para representar a **Odebrecht**, y suscribir los términos y condiciones del presente acuerdo de manera que sean vinculantes para ambas.

Preámbulo

I. En fecha primero (1°) de febrero del dos mil diecisiete (2017) las partes suscribieron un acuerdo en el que convinieron esencialmente el compromiso de **Odebrecht** de suministrar información relevante que permita determinar las implicaciones, ramificaciones y actores responsables en República Dominicana de la estructura internacional de sobornos reconocida por esta última en el “**Acuerdo de Lenidad**” suscrito el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) entre dicha empresa el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de Suiza.

II. Dicho acuerdo contemplaba como vehículo procesal tendente a su concretización jurídica tanto la figura de la conciliación como el criterio de oportunidad establecidos en los artículos 37 y 370.6, respectivamente del Código Procesal Penal y normas complementarias, y en tal virtud se convino someter la misma a la homologación judicial correspondiente.

III. Mediante la Resolución No. 0670-2016-SMDC-00412 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y leída íntegramente el primero (1°) de marzo del mismo año, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró inadmisibile la solicitud de homologación de acuerdo petitionada por la Procuraduría General de la República y por **Odebrecht**, entendiendo el juzgador actuante que la conciliación y su homologación judicial no era la vía procesal adecuada para darle solución al caso.

IV. Por tal razón y en vista de que se mantiene incólume el interés de las partes de concretizar el acuerdo, éstas han decidido reformular el mismo en algunos aspectos que permitan reintroducirlo ante el tribunal competente para fines de aprobación y/o autorización, bajo la figura del Criterio de Oportunidad, que es el vehículo procesal que han considerado jurídicamente viable.

V. La presente Reformulación de Acuerdo sustituye y deja sin efectos jurídicos el Acuerdo suscrito entre las partes el primero (1°) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

Motivaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

1. Las partes tienen a bien a suscribir el presente acuerdo con el objetivo de atender y/o defender el interés público tutelado por la ley mediante una colaboración de **Odebrecht** con el MP en ocasión a los hechos admitidos por **Odebrecht** en los acuerdos de lenidad (plea agreements) suscritos con Brasil, Estados Unidos de América y Suiza (los **"Acuerdos de Lenidad"**), mediante los cuales –y para el caso de la República Dominicana- establece que *"entre 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00) a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana"* (los **"Hechos Declarados y Admitidos"**).
2. La Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, considera en su artículo VI.1.b como acto de corrupción el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
3. En cumplimiento de los compromisos adquiridos por la República Dominicana mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción, se promulgó y publicó la ley número 448-6 sobre soborno en el comercio y la inversión. De forma similar a la convención, en dicha legislación se establece en el artículo 3 que toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.
4. Que tal y como lo establece la Convención Interamericana contra la Corrupción, la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.
5. En el artículo 30 del Código Procesal Penal (CPP en lo adelante) se establece que el MP tiene la obligación de perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia, pero en su parte in-fine ese mismo texto legal establece la posibilidad de suspender, interrumpir y hacer cesar la acción pública en los casos establecidos por el mismo código o por leyes especiales.
6. El CPP dispone también en su artículo 1 que los tribunales –por ende el ministerio público como parte del sistema de justicia-, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es obligación de los Estados miembros y es un derecho de la sociedad como conjunto, conocer lo ocurrido respecto de los hechos penalmente relevantes. Igualmente ha sido considerado por esta jurisdicción que los Estados miembros tienen el deber de actuar con diligencia en la investigación de los hechos punibles, todo lo cual se enmarca dentro de la obligación general de investigar los hechos punibles.

8. El artículo 88 del CPP también establece la obligación del MP de conducir la investigación y practicar u ordenar practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.

9. La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo V.2 establece que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

10. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se acordó que cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el delito se cometa en su territorio y cuando el delito se cometa contra el Estado parte.

11. En dicha Convención de las Naciones Unidas se ha establecido que cada Estado parte velará por que se ejerzan las facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su Derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

12. Si bien el CPP establece que la acción pública es obligatoria, el MP puede suspender, interrumpir y hacer cesar la acción pública en los casos y según lo establecido en dicha norma, siempre que con ello se optimicen los procesos de investigación para lograr objetivos de mayor relevancia para la política criminal del Estado Dominicano.

13. Es admitido por la normativa procesal que el proceso penal tiene el carácter de medida extrema de la política criminal (art. 2 CPP), por lo cual y siempre que no signifique una renuncia al deber del MP de esclarecer lo ocurrido, podrá aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflictos y fórmulas de simplificación procesal. Por otro lado, el CPP también reconoce que en los casos complejos es necesario aplicar criterios de tolerancia para, al mismo tiempo, hacer más eficiente la persecución penal (Art. 370.6 CPP).

14. Según las declaraciones de Odebrecht, dadas en ocasión de los Acuerdos de Lenidad, que están siendo investigadas y profundizadas por el MP en los cuales dicha empresa admitió haber pagado valores de forma directa o a través de intermediarios, a funcionarios del Gobierno dominicano para lograr ventajas, principalmente en la concesión y adjudicación de obras y proyectos de infraestructura, y conforme se puede ya confirmar de las investigaciones realizadas por el MP, el presente hecho objeto de persecución es



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

altamente complejo dado que se extienden desde 2001 a 2014, además de que se trata de un hecho transnacional en el que previsiblemente existe pluralidad de imputados.

15. Por tales motivos, el MP estimó pertinente solicitar la autorización correspondiente para aplicar el procedimiento para asuntos complejos establecido en los artículos 369 al 373 del Código Procesal Penal, petición que fue admitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante su Resolución No. 01-FEBRERO-2017 de fecha ocho (8) de febrero del dos mil diecisiete (2017), bajo la premisa de que, ciertamente, las características del caso que nos ocupa ameritan conceder al Ministerio Público la extensión de los plazos y las herramientas de investigación especiales contempladas por la normativa procesal penal para casos complejos.

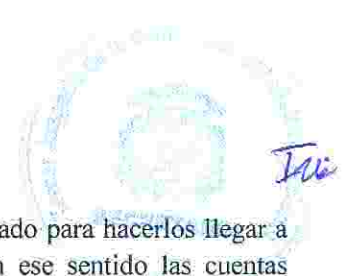
16. El artículo 6 de la Ley número 448-6 sobre soborno en el comercio y la inversión establece que, en los casos en que el sobornante sea una persona jurídica, será condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.

17. Dado el interés de **Odebrecht** de cooperar con la investigación en curso suministrando información relevante que permita determinar los sobornados locales, las circunstancias en que fueron pagados dichos sobornos, así como sus facilitadores y cómplices, el MP ha estimado pertinente, luego de la firma del presente acuerdo, utilizar como vehículo procesal para la concretización de lo acordado, solicitar al Juez de la Instrucción competente la aplicación de un “Criterio de Oportunidad”, bajo las reglas del artículo 370.6 del Código Procesal Penal, el cual permite, como ocurre en este caso, prescindir de la acción penal en casos declarados complejos en los que un imputado colabore eficazmente con la investigación suministrando información relevante que permita identificar a otros implicados cuya persecución resulte más prioritaria para la Política Criminal del Estado Dominicano.

En el entendido de que las anteriores consideraciones son parte integral del presente acuerdo, las partes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Objeto del acuerdo. El objeto del presente acuerdo es convenir el compromiso de **Odebrecht** de cooperar con la investigación en curso que está siendo realizada por el MP, en aras de determinar los responsables locales de las prácticas de sobornos reconocidas por **Odebrecht** bajo los indicados Acuerdos de Lenidad, y en ese sentido **Odebrecht** se compromete formalmente, a título enunciativo y no limitativo a, suministrar toda documentación e información que posea, conozca y conserve de los hechos vinculados a la República Dominicana y toda información útil que obtenga en relación a los mismos, que permita al MP:

- I. Identificar los funcionarios públicos sobornados en la República Dominicana; y toda la información que conduzca a determinar co-autores o cómplices;
- II. Identificar las obras que resultaron adjudicadas como consecuencia de los sobornos pagados;
- III. Identificar las personas físicas y jurídicas que facilitaron y/o coadyuvaron a entregar los sobornos;



IV. Indicar el monto de los sobornos entregados, y el mecanismo financiero utilizado para hacerlos llegar a los sobornados, intermediarios o personas interpósitas, debiendo suministrar en ese sentido las cuentas bancarias, registros contables y cualquier otra información relevante a tales fines;

V. Prestar declaraciones en el marco de las solicitudes de cooperación internacional y comisiones rogatorias realizadas por el MP;

VI. Aportar al MP todas las aclaraciones y/o precisiones, documentos, testimonios y cualquier otro medio de prueba relacionadas a los **Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad**, esto es, que establecen que *"entre 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de US\$92 Millones de Dólares a funcionarios públicos del Gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana"*, y que han promovido la apertura de una investigación contra **Odebrecht** en la República Dominicana por parte del MP la cual se encuentra actualmente en curso;

VII. Resarcir los daños materiales y morales causados a la República Dominicana;

VIII. Suministrar cualquier otro hecho relevante, evidencia o información que sea de su conocimiento relacionados con los hechos admitidos en los supraindicados Acuerdos de Lenidad; o cualquier otra información o evidencia que resulte necesaria o aclaratoria a partir de las informaciones iniciales que suministre **Odebrecht**;

IX. Acuerdo de Lenidad, de fecha primero (1º) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito con el Ministerio Público Federal – MPF y **ODEBRECHT, S.A.**, con su respectivo anexo relativo a las declaraciones sobre la República Dominicana;

X. Plea Agreement, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, con su respectivo anexo relativo a las declaraciones sobre la República Dominicana;

XI. Declaraciones hechas por los ejecutivos/colaboradores bajo los Acuerdos de Colaboración Individuales en relación a los hechos de la República Dominicana con sus respectivos datos de corroboración, de la cual se desprenden y obtienen: (i) las entidades que efectuaban las transferencias financieras sobre los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sirven de base al Acuerdo; (ii) las entidades receptoras de las transferencias financieras relacionadas a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo, y montos involucrados; (iii) las cuentas bancarias, beneficiarios de las mismas y bancos relacionadas a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo; (iv) los mensajes, vía correos electrónicos, entre los directivos y empleados de **Odebrecht**, relativos a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo; y (v) contratos de consultoría comercial (representación comercial) con las personas físicas y/o jurídicas dominicanas que guardan relación con los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sirven de base al Acuerdo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Artículo 2. Hechos Declarados y Admitidos por Odebrecht: Sin perjuicio de ampliar o profundizar sobre dichos hechos, **Odebrecht** ha admitido que *“entre los años 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00) a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, con el fin de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana. También declara que muchos de estos pagos eran realizados a través de fondos no registrados en los libros contables de **Odebrecht** y de su División de Operaciones Estructuradas. Igualmente, admite que a través de estos acuerdos, **Odebrecht** fue capaz de influir en los presupuestos gubernamentales para ciertas obras y en aprobaciones de financiamiento para ciertos proyectos en República Dominicana”*.

Artículo 3. Responsabilidad de Odebrecht ante los Hechos Declarados y Admitidos. **Odebrecht** entiende y reconoce que la admisión de los Hechos Declarados y Admitidos se enmarcan en una violación a los artículos 3, 5 y 6 de la ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión. Como consecuencia de ello y por efecto de la disposición de colaboración eficaz, el MP ha requerido a **Odebrecht** y **Odebrecht** se compromete a entregar al MP, dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el juez competente autorice la aplicación del criterio de oportunidad, toda información útil que posea, conozca, conserve u obtenga para esclarecer el hecho investigado y sus responsables, en la extensión que se describe en el artículo primero (1º) de este acuerdo. En tal virtud, **Odebrecht** proporcionará al MP toda prueba, evidencia, acuerdo, información, documento, data, reporte, declaración, testimonio, especialmente, delaciones premiadas y cualquier elemento que pudiera ser útil para la verificación de los Hechos Declarados y Admitidos que estén vinculados a las operaciones de **Odebrecht** en la República Dominicana, a raíz de los cuales puedan resultar identificadas las personas, demás empresas, obras involucradas, las formas en que fueron efectuados los pagos a los que se contraen los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad, y en consecuencia revelar la estructura financiera empleada en la movilización de los fondos destinados para el pago de las recompensas, prometidas u ofertadas.

Párrafo. Obligación de información y Pago de Cuotas. El incumplimiento de **Odebrecht** a su obligación de entrega de información y pago de las cuotas en la extensión y en los plazos convenidos en este acuerdo, facultará al MP a dar por terminado el presente acuerdo, a retener las sumas que hubiesen sido pagadas, y a reiniciar las persecuciones penales y civiles en su contra como si el presente acuerdo nunca hubiese sido suscrito, y como si el criterio de oportunidad nunca hubiese sido solicitado. En caso de producirse el incumplimiento, el MP pondrá en mora a **Odebrecht** para que remedie el incumplimiento incurrido en un plazo no mayor de quince (15) días respecto a la obligación de entrega de información y sesenta (60) días respecto a la obligación de pago de las cuotas, vencido el cual sin remediar la situación, a opción exclusiva del MP, el presente acuerdo terminará de pleno derecho sin necesidad de cumplir con formalidades adicionales.

Artículo 4. Pago. Como resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Estado Dominicano por los hechos reconocidos en los Acuerdos de Lenidad, en especial por los sobornos pagados a funcionarios públicos para obtener la adjudicación de obras de infraestructura, **Odebrecht** pagará al Estado Dominicano una indemnización ascendente a **Ciento Ochenta y Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$184,000,000.00)** que corresponde al **duplo** de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas; suma que **Odebrecht** se compromete, de manera irrevocable y definitiva, a pagar al MP en la forma establecida en el anexo único del presente acuerdo, cuyos pagos individuales recibidos nunca serán

reembolsados o devueltos y que manifiestamente los mismos no benefician a terceros, como se establece, más adelante, en el Artículo 8. Este pago ha sido diligenciado por el MP en la condición de representante de los intereses del Estado Dominicano que le reconoce el artículo 85 del Código Procesal Penal. Dicha suma es total y definitiva y solo podrá ser modificada, en el caso excepcional de que durante el curso de la investigación de que se trata se compruebe de manera definitiva que la suma pagada a título de soborno sobrepasa los Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00), caso en el cual, el monto acordado en este acuerdo, se ajustará automáticamente, por el duplo del excedente, el cual será pagado por **Odebrecht** ajustando el calendario de pagos. **Odebrecht** reconoce que el monto de Ciento Ochenta y Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$184,000,000.00) es el monto mínimo a pagar al Estado Dominicano, aun en el caso de que en el transcurso de la investigación el MP compruebe que el pago realizado por sobornos fue por un monto inferior a los Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00). El MP declara y reconoce que el primer pago ascendente a Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00) ha sido recibido satisfactoriamente de manos de **Odebrecht**, por lo cual da recibo de descargo parcial a favor de esta, valiendo este documento como finiquito legal por dicho pago.

Párrafo I. Cumplimiento del Calendario de Pagos. Intereses. En caso de atraso en el pago de las cuotas consignadas en el Calendario de Pagos, **Odebrecht** se compromete a pagar un diez por ciento (10%) anual de intereses sobre el monto de la cuota vencida calculado mensualmente.

Párrafo II. Privilegio de pago. **Odebrecht** se compromete a dar preferencia a los pagos acordados mediante este acuerdo respecto de los demás acuerdos de lenidad firmados con autoridades extranjeras, salvo los firmados con Brasil, Estados Unidos de América y Suiza. Queda establecido que los pagos acordados en el Anexo Único deberán ser inexorablemente presupuestados y ejecutados por **Odebrecht** en los montos y los plazos acordados.

Párrafo III. Cesión de los pagos futuros. Si el MP lo estima conveniente, podrá ceder total o parcialmente el crédito nacido de este acuerdo a un tercero sin que ello implique variación alguna de los términos de pago ni del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **Odebrecht** estipuladas mediante este acto.

Artículo 5. Compromiso y prácticas especiales de ética, gobierno corporativo, integridad, transparencia y sistemas de cumplimiento. **Odebrecht** se compromete a adoptar para su filial dominicana todas las acciones, medidas e iniciativas especiales sobre ética, integridad y transparencia, conforme las mismas han sido definidas y determinadas en los Acuerdos de Lenidad. Esto incluye un programa de cumplimiento debidamente certificado así como un cronograma de reestructuración y de entrenamiento del departamento de cumplimiento de la filial o subsidiaria dominicana de **Odebrecht**, todo lo cual deberá ser cumplido en un plazo de doce (12) meses, estando en el deber de presentar reportes semestrales al MP sobre los avances de la implementación de dichos programas.

Artículo 6. Criterio de Oportunidad. El MP se compromete a solicitar por ante la autoridad judicial competente la autorización correspondiente para aplicar el criterio de oportunidad. Asimismo, el MP se compromete a emitir el dictamen correspondiente disponiendo la aplicación del Criterio de Oportunidad una vez el mismo haya sido aprobado por el juez competente, tan pronto como **Odebrecht** le haga formal entrega tanto de la información descrita en el artículo primero (1º) de este acuerdo siempre que el contenido de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

referida información se ajuste a lo convenido entre las partes. En caso de que la información no sea entregada y los pagos contemplados en el anexo único no sean realizados en el tiempo y la forma convenidos, las partes se atenderán a la solución establecida en el párrafo del artículo 3º, el párrafo I del artículo 4º y el párrafo del artículo 7º de este acuerdo.

Artículo 7. Acciones respecto de Odebrecht. En virtud de los compromisos y obligaciones contraídos por **Odebrecht** a través del presente acuerdo; el MP, siempre que **Odebrecht** cumpla con sus obligaciones bajo este acuerdo y el juez competente lo autorice emitirá el correspondiente dictamen de aplicación del criterio de oportunidad en el que librará descargo a **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que son objeto de la investigación en curso por parte del MP. En consecuencia, y condicionado al cumplimiento pleno y oportuno de los compromisos asumidos, el MP asume condicionalmente el principio de única persecución respecto de las acciones penales, demandas, recursos, vías de ejecución, actuaciones judiciales o extrajudiciales que han sido ejercidas o pudieran ejercerse contra **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad.

Párrafo. Sin embargo, en reconocimiento de que ha sido la promesa de cumplimiento pleno manifestada por **Odebrecht** la que ha motivado al MP a convenir el presente acuerdo y a solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, **Odebrecht** declara y reconoce que en caso de no cumplir con sus obligaciones bajo este acuerdo, el MP tendrá la facultad de dejar sin efecto este acuerdo y el criterio de oportunidad que hubiese sido solicitado y/o autorizado, y/o aplicado, y de reiniciar la acción penal en contra de **Odebrecht** y sus empresas filiales y relacionadas, como si el indicado acuerdo nunca hubiese existido, retenido siempre los pagos recibidos por el MP.

Artículo 8. Sobre las Personas Físicas. Los compromisos acordados en el presente documento respecto de la prescindencia de las acciones penales y la aplicación de una solución alternativa del conflicto, no aplican ni benefician de manera alguna, a otras sociedades ni representantes comerciales, empleados, gerentes, comisionistas, agentes, asesores, intermediarios, consultores, empresarios, funcionarios públicos, ex funcionarios públicos ni al señor Ángel Rondón Rijo, cualquiera que sea la calidad que ostente respecto de **Odebrecht**, ni demás terceros que no sean parte directa del grupo económico de **Odebrecht** por lo que el criterio de oportunidad sólo beneficia y se extiende a **Odebrecht** sus sucursales, subsidiarias, sus accionistas, directores, gerentes, y empleados directos de **Odebrecht**.

En consideración de que se está desarrollando un proceso judicial paralelo y previo al amparo de la leyes de la República Federativa de Brasil, el MP reconoce competencia y le dispensará descargo a **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, así como, a sus accionistas, directores, gerentes, y empleados directos, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que son objeto de la investigación en curso por parte del MP. En consecuencia, supeditado al inexorable cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, el MP asumiría el principio de única persecución respecto de las acciones penales, demandas, recursos, vías de ejecución, actuaciones judiciales o extrajudiciales que han sido ejercidas o pudieran ejercerse contra **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, así como, a sus accionistas, directores, gerentes y empleados directos, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad.

Artículo 9. Declaraciones de las partes. Las partes declaran y reconocen que por efecto del presente acuerdo, el MP asume las obligaciones acordadas en este acuerdo solo en la medida de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales y sujeto a los términos de este acuerdo.

Artículo 10. Divisibilidad de las cláusulas nulas. Cada una de las disposiciones del presente acuerdo son independientes y la invalidez de una o más de ellas no debe, de ninguna manera, afectar la validez de este acuerdo en todo o en parte o cualquier otra previsión establecida en el mismo. En ese sentido, si alguno de los artículos o párrafos de este acuerdo se declara por algún motivo parcial o totalmente nulo, dicha nulidad afectará como si dicho artículo o párrafo o parte de los mismos no se hubiese convenido. En los demás aspectos, este acuerdo se considerará completamente válido y seguirá surtiendo sus mismos efectos, quedando libre de toda nulidad, afectación o perjuicio que interrumpa o entorpezca su ejecución y cumplimiento.

Artículo 11. Fuerza ejecutoria. Acuerdo Completo. Las partes otorgan al presente acuerdo el carácter de acuerdo formal y definitivo, y reconocen además que el mismo sustituye y deja sin efecto, en todas sus partes el Acuerdo suscrito el 1º de febrero del 2017, y cualquier otro acuerdo verbal o escrito que haya existido entre ellas.

Artículo 12. Régimen de publicidad. En aras de la transparencia que debe regir los actos estatales, principalmente cuando están en juego valores esenciales de una sociedad democrática, en este caso la necesaria probidad administrativa, **Odebrecht**, tanto como su filial dominicana, renuncian a la reserva de publicidad del contenido del presente acuerdo, excepto cuando se haga una solicitud de reserva justificada y amparada en la ley. Por lo tanto, el MP, podrá divulgar todo o parte de su contenido y anexos, siempre que juzgue que ello no afecte con el desarrollo de la investigación y que sea necesario para su homologación o validación judicial.

Artículo 13. Elección de domicilio. Toda notificación relacionada con el presente acuerdo se considerará como efectuada correctamente si se hace por escrito y entregada personalmente (con acuse de recibo) o despachada por mensajería, en las direcciones y domicilios indicados en cabeza del presente acuerdo. Cualquier cambio de las direcciones arriba citadas deberá ser notificado en la misma forma establecida anteriormente en este artículo.

Calendario de Pagos:

Monto	Fecha de Pago
US\$30,000,000.00	Recibido mediante cheque bancario 44588, de fecha 31 de enero de 2017, del Banco de Reservas de la República Dominicana
US\$30,000,000.00	30 de julio de 2018
US\$32,000,000.00	30 de julio de 2019
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2020
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2021



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2022
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2023
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2024
US\$12,000,000.00	30 de marzo de 2025

ANÁLISIS DE LOS PEDIMENTOS
EL JUEZ DESPUÉS DE HABER PONDERADO

CONSIDERANDO: Que la especie trata del conocimiento de la Solicitud de Autorización de Aplicación de Criterio de Oportunidad y homologación de acuerdo, en favor de la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, promovida por el **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República, asistido por la LIC. LAURA MARÍA GUERRERO PELLETIER, Procuradora General de Corte de Apelación, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), el LIC. **ROBERT VALDEZ**, representante legal de **ODEBRECHT, S.A.** y a la vez representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, la cual está siendo investigada por violación a la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, en perjuicio del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que al tenor de las reglas del artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los Jueces de la Instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Que el juez de la instrucción, conforme dicha disposición, cuenta con aptitud para conocer, entre otras cuestiones, las peticiones relativas a la declaratoria de asuntos complejos antes de la aplicación de cualquier requerimiento conclusivo conforme las reglas de los artículos 369 y 370 de la misma norma, de ahí que nuestra participación en el presente proceso se enmarca perfectamente dentro del ámbito de nuestra competencia.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las previsiones del precitado artículo 370 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede antes de la aplicación de cualquier requerimiento conclusivo, solicitar la autorización para la aplicación de un Criterio de Oportunidad, siempre que este se enmarque dentro del ámbito y esfera legal del citado artículo 370-6 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual producirá los efectos del artículo 36 del mismo código.

CONSIDERANDO: Que basado en lo anteriormente indicado y con respecto a la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, investigada por violación a la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el Ministerio Público ha solicitado a este tribunal autorización para la aplicación del Criterio de Oportunidad, el cual se detallará más adelante.

CONSIDERANDO: Que el Criterio de Oportunidad consagrado en el artículo 370-6 del Código Procesal Penal dominicano, tiene como fin primordial buscar un mecanismo o método alternativo para dar oportunidad a una persona moral, en este caso, que admite una falta, cooperar con la investigación y se obliga a resarcir el daño causado en su magnitud. Que por aplicación del principio de Mínima Intervención,

una de las vías más adecuadas para mitigar los conflictos lo constituye el Criterio de Oportunidad, debiendo el Ministerio Público, previa autorización judicial, prescindir de la acción pública respecto de la persona destinada a ser beneficiada con dicho criterio, en este caso la empresa **ODEBRECHT, S.A.**

CONSIDERANDO: Que el Criterio de Oportunidad, representa un elemento fundamental de la justicia alternativa, con el que se construye una cultura procesal que busca agilizar la solución de los conflictos penales, obrando de manera expedita sobre pilares legales, en aras de abrir las puertas a soluciones alternativas para los conflictos judiciales, garantizando así mayor seguridad y certeza jurídicas en tanto estos criterios se ejerzan de manera uniforme cumpliendo con los mecanismos legales existentes. En tales condiciones ha sido necesario plantear, como presupuesto para el análisis de la cuestión sometida a consideración judicial y que tiene como actor principal a la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, el contenido, los alcances y, desde luego, las implicaciones que la adopción de tales criterios puede producir frente a algunos de los principios informadores del Jus Puniendi estatal. Se trata, por tanto, de sentar las bases sobre las que debe descansar la aplicación de los criterios de oportunidad en un esquema penal y procesal penal que, definitivamente, viene condicionado al reconocimiento de ciertos principios, entre ellos, fundamentalmente, el de legalidad, y mínima intervención. En ese contexto, resulta necesaria la atribución de un valor absoluto a la seguridad jurídica, por encima incluso de la concreción de los fines de prevención asignados al proceso, siendo la misma imprescindible a la realización de la justicia material en el marco del Estado democrático de Derecho, claro está, sin olvidar la existencia en la práctica de márgenes reales de discrecionalidad bajo los que los representantes del Estado ejercen la potestad punitiva a su nombre, como al efecto, en el caso en cuestión se ha ejercitado en cumplimiento con el mandato constitucional que viene dado al Ministerio Público en los artículos 169 y 170 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el criterio de oportunidad consagrado en el artículo 370-6 del Código Procesal Penal dominicano, tiene como fin primordial buscar un mecanismo o método alternativo para dar oportunidad a una persona moral, en este caso, que admite una falta, cooperar con la investigación y se obliga a resarcir el daño causado en su magnitud. Que por aplicación del principio de Mínima Intervención, una de las vías más adecuadas para mitigar los conflictos lo constituye el criterio de oportunidad, debiendo el Ministerio Público, previa autorización judicial, prescindir de la acción pública respecto de la persona destinada a ser beneficiada con dicho criterio, en este caso la empresa **ODEBRECHT, S.A.**

CONSIDERANDO: Que el Criterio de Oportunidad solicitado se enmarca dentro del principio de legalidad, mucho más cuando hemos podido constatar que el Ministerio Público promovió la acción penal desde el mismo instante que tuvo conocimiento de la notitia criminis, lo cual le ha permitido hacer uso de la figura del Criterio de Oportunidad solicitado, indicando asimismo, su real intención de no renunciar a su deber de persecución penal contra otras personas que resulten involucradas como consecuencia del hecho que da génesis a la acción de la cual estamos apoderados, tal y como se ha plasmado en acuerdo que sirve de soporte a al presente proceso. Sin embargo, como se puede colegir de los artículos citados del Código Procesal Penal, la aplicación de un Criterio de Oportunidad está condicionada a una serie de parámetros, que la Justicia como tal, tiene la facultad legal según se desprende de las reglas del propio artículo 370-6, de atender las peticiones de los casos que es apoderada, debiendo discriminar con meridian exactitud, primero su complejidad, segundo si procede o no otorgar autorización al órgano investigador de aplicar lo solicitado, para lo cual, el juez ha de determinar si lo solicitado contiene en su esencia algún tipo de arbitrariedad, observando este órgano juzgador, que la aplicación de un criterio de oportunidad está condicionada a hechos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

que no representen violaciones graves a los derechos humanos y, en especial, al Derecho Internacional Humanitario, esto último por interpretación del artículo 26 de la Constitución, que incorpora al ordenamiento aquellos tratados de derechos humanos ratificados por el Estado, y las decisiones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos, cosa esta que guarda armonía con dichos mandatos, además, de que estas reglas han de ser observadas por el juez antes de autorizar la aplicación de un Criterio de Oportunidad, en aras de que el Ministerio Público no burle las razones objetivas que deben ser observadas para su otorgamiento.

CONSIDERANDO: Que del análisis combinado de los textos legales precitados, se arriba a la conclusión que para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad en un caso declarado complejo, es necesario llenar los requisitos siguientes: (I) que el caso haya sido declarado complejo por resolución judicial; (II) que el imputado que se beneficie del criterio esté en disposición de colaborar eficazmente con la investigación, mediante el suministro de información esencial para esclarecer el hecho investigado u otros conexos para probar la participación de otros imputados; (III) que la acción penal de la que se prescinda sea considerablemente más leve que los hechos punibles que serán perseguidos con la información que se provea; (IV) que la solicitud se funde en razones objetivas, generales y sin discriminación; y (V) velar por la reparación del daño causado; requisitos estos que como veremos a continuación se verifican plenamente en el caso que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que del examen del requerimiento objeto del análisis en cuestión, se desprende que el mismo fue promovido con observancia plena a las condiciones o formalidades establecidas por la ley para su admisión, por los siguientes motivos: 1- su tramitación fue declarada compleja; 2- fue tramitado antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo; 3- el imputado ha admitido los hechos y se compromete a colaborar eficazmente con la investigación; 4- el investigado brindará información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones para ayudar a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcionando información útil para probar la participación de otros imputados; y 5- la acción penal de la cual se prescinde resulta considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

CONSIDERANDO: Que basado en el artículo 14 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, que establece el denominado “Principio de Oportunidad” en el sentido de que “El Ministerio Público buscará, prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de medios alternos y mecanismos de simplificación procesal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público”. Fundamentado en ese Principio de Oportunidad, nuestro Ordenamiento Procesal Penal contempla una serie de figuras alternas y de simplificación procesal que permiten al Ministerio Público, en este caso, previa autorización judicial, prescindir de la acción penal a cambio de obtener herramientas que le permitan perseguir otros hechos punibles de mayor relevancia dentro de su política criminal y sobre todo cumplir con el imperativo legal del estatuto que le da marco institucional.

CONSIDERANDO: Que uno de esos mecanismos es precisamente la aplicación de un “Criterio de Oportunidad” estipulado en el artículo 34 del Código Procesal Penal, la cual ha sido extendida con cierta dosis de autonomía para casos declarados complejos bajo las reglas del artículo 370.6 del Código Procesal Penal, según el cual en un caso declarado complejo el Ministerio Público está facultado para “solicitar la

aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente”.

CONSIDERANDO: Que como se puede notar, la empresa **ODEBRECHT, S.A.** hizo un compromiso expreso con implicaciones legales, según se desprende del acuerdo citado más arriba, de proveer información, llenando así las exigencias del artículo 370.6, pues resulta un imperativo legal constitucional, según el contenido del artículo 146 de la Constitución, que el Estado, vía los mecanismos legales que pueda esgrimir al través del Ministerio Público, determine las implicaciones locales de la estructura de sobornos ejecutada por **ODEBRECHT, S.A.** y la identificación de los sobornados y sus cómplices.

CONSIDERANDO: Que, unos de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal, es que antes de la aplicación del criterio de oportunidad solicitado debe tomarse en cuenta, en el caso que nos ocupa, a la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, la posible pena imponible, pues la única sanción aplicable a personas jurídicas imputadas de soborno es una multa de hasta el duplo del mismo, sanción que obviamente es menor que la que correspondería a los funcionarios sobornados y sus cómplices que según el artículo 5 de dicha ley es de 3 a 10 años de reclusión, debiendo tomarse en cuenta además, que el soborno transnacional generalmente supone un concierto fraudulento de agentes que tipifica la asociación de malhechores sancionada por los artículos 265 y 266 del Código Penal con hasta 20 años de prisión, y que normalmente el producto del soborno es blanqueado en violación a la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, igualmente sancionable con hasta 20 años de prisión; con todo lo cual se demuestra que los hechos que se perseguirán con la información que suministrará Odebrecht, S.A. son de mucho mayor relevancia jurídica y de mayor gravedad social y penológica que la persecución penal de la que se prescindiría con la aplicación del Criterio de Oportunidad pretendido por el Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que otro elemento que pone de manifiesto la conveniencia del acuerdo suscrito y de la aplicación del criterio de oportunidad solicitado por el Estado Dominicano es el compromiso asumido por **ODEBRECHT, S.A.** de pagarle una indemnización de US\$184 millones de dólares por los daños causados por los sobornos pagados, suma esta que es el tope del monto de la multa que establece la referida Ley 448-06 como sanción a aplicar a las personas morales que incurran en soborno. Consecuentemente, procede acoger la solicitud bajo los términos más adelantados señalados, por estar enmarcada dentro de los parámetros legales vigentes, específicamente y de manera expresa en el artículo 370 ordinal sexto del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del año 2015, Gaceta Oficial número 10791 del 10 de febrero del año 2015.

CONSIDERANDO: Que conforme lo expuesto precedentemente la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, sociedad comercial debidamente representada por **MAURICIO DANTAS BEZERRA**, vía su abogado constituido **LIC. ROBERT VALDEZ**, ha declarado su conformidad con el pedimento del Ministerio Público y además ha admitido los hechos que se le atribuyen, que obedeciendo al advenimiento de tales acuerdos, y conforme las reglas del principio de justicia rogada en armonía con las reglas del artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual establece en su contexto “Los tribunales procuran resolver el conflicto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”. Todo ello en el entendido, de que no toda infracción tiene que ser juzgada o sancionada en la forma ordinaria, sino que también se le puede dar solución al conflicto penal por una vía alterna, siempre y cuando esté regulada por la ley y que las partes acuerden una solución satisfactoria a sus intereses. Que en dicha solución alterna una de las condiciones estipuladas en el acuerdo que sirve de soporte para solicitar la aplicación de la figura solicitada del criterio de oportunidad, está establecida de manera expresa en el contenido del artículo 8 del mismo, en donde se estipula que los compromisos que atañen a las personas físicas acordados en el documento respecto de la prescindencia de las acciones penales y la aplicación de una solución alternativa del conflicto, no aplican ni benefician de manera alguna, a otras sociedades ni representantes comerciales, empleados, gerentes, comisionistas, agentes, asesores, intermediarios, consultores, empresarios, funcionarios públicos, ex funcionarios públicos ni al señor Ángel Rondón Rijo, cualquiera que sea la calidad que ostente respecto de **Odebrecht**, ni demás terceros que no sean parte directa del grupo económico de **Odebrecht**, basado en dicha génesis, vale aclarar, que el criterio de oportunidad más adelante autorizado, sólo beneficia y se extenderá a **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias, sus accionistas, directores, gerentes, y empleados directos de **Odebrecht**, todo en consideración de que se está desarrollando un proceso judicial paralelo y previo al amparo de la leyes de la República Federativa de Brasil, el Ministerio Público reconoce competencia y le dispensará descargo a **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, así como, a sus accionistas, directores, gerentes, y empleados directos, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que son objeto de la investigación en curso por parte del Ministerio Público. En consecuencia, supeditado al inexorable cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, el Ministerio Público asumiría el principio de única persecución respecto de las acciones penales, demandas, recursos, vías de ejecución, actuaciones judiciales o extrajudiciales que han sido ejercidas o pudieran ejercerse contra **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, así como, a sus accionistas, directores, gerentes y empleados directos, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad. Es decir, que no se trata de prescindir de acciones a otras personas, sino que el acuerdo, y el Criterio de Oportunidad otorgado en esta sentencia se ubica dentro de los linderos estipulados en el indicado artículo 8 del acuerdo y las demás cláusulas del mismo.

CONSIDERANDO: Que de igual modo, y cimentado sobre los senderos legales precitados, el proceso en cuestión también queda avalado por las Resoluciones Nos. 402 y 1029, sobre Resolución Alternativa de Conflictos, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, cuando establecen que: “Se declara como políticas públicas del Poder Judicial y se instruye a todos los jueces a esos fines, la resolución alternativas de los conflictos”. En consecuencia, la solicitud planteada por las partes guarda perfecta armonía con los principios fundamentales, como lo son el de legalidad, primacía de la Constitución, solución de conflictos y el debido proceso de ley, que obliga al juzgador a colocar en una balanza cuál de todos debe predominar, cuál o cuáles de ellos favorecen más los derechos y garantías de todas las partes envueltas en el proceso, sin lesionar de una manera considerable el bien jurídico protegido, ya que este tribunal está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, ejerciendo su rol de juez de las garantías que amparan a las personas objeto de investigación, así como guardián de los intereses de la sociedad, como estipulan el primer párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República, el artículo 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y las disposiciones del artículo 2 del Código Procesal Penal, La Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, conforme a dichos textos, los jueces están

en la obligación de resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social, tal y como se ha observado en este tribunal.

Que por las razones antes indicadas, este juzgador entiende que los citados principios, es decir, de legalidad, primacía de la Constitución y solución de conflictos, están armónicamente conjugados en el caso que nos ocupa, pues el poder punitivo no se puede convertir en un fin en sí mismo, sino que, el servicio socialmente relevante es la pacificación a que va aderezada la intervención de la justicia social con sus distintos matices, y los demás agentes estatales, reconocido así por nuestro Código Procesal Penal en su exposición de motivos, cuando expresa que la solución de conflictos, recogida en su principio 2, es reconocida como el fin del proceso que pretende restaurar la armonía social colocada en riesgo por la verificación del hecho punible; principios estos que actúan como eje transversal iluminando los cimientos del derecho penal, mucho más, cuando de parte del investigado se denota la actitud de colaborar aunque ello conlleve una menor culpabilidad por haber realizado un acto socialmente constructivo. Como es normal, esto constituye el designio de la política criminal encaminada por el Estado, por ser el legislador quien da el mandato expreso colocando el vector que indica hacia donde se deben orientar los procedimientos.

CONSIDERANDO: Que una de las características del ejercicio de la acción penal es su obligatoriedad, bajo el principio de legalidad procesal, que no es otra forma de proceder ineludiblemente con la viabilidad de su ejercicio hasta su sanción, que este criterio de oportunidad vendría a considerarse como una excepción. Empero, no colisiona con elementos legales, sino que se considera como una mitigación al principio de legalidad, por cuanto el interés público a la persecución de determinados delitos es mínimo, ya que este constituye una vía alterna a la solución de conflicto, el cual se aplica siempre y cuando se hayan establecido indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito en la que se encuentre vinculado el imputado o partícipe, quien debe en cierta forma, aceptar los hechos punibles que se le inculpan, tal y como lo es el caso que nos ocupa, por ello, este principio es considerado una excepción procesal, partiendo de un enfoque que favorece un flujo sobre la justicia penal, y el interés de verificación de la justicia material en contraste con un formalismo legal y, que hoy en día el principio de obligatoriedad o legalidad debe ceder a un principio de oportunidad, es decir, a favor de la justicia material, lo cual nos lleva a la conclusión, de que en realidad el principio de oportunidad solicitado guarda armonía con la norma, estando el Ministerio Público autorizado válidamente a la luz del ordenamiento legal vigente, a ejercerlo con posterioridad al mandato jurisdiccional del tribunal competente. Que en ese orden, el Ministerio Público es el representante de la sociedad, y que la norma procesal penal en su artículo 22 establece la separación de funciones estableciendo que: “Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales”.

Que no obstante las consideraciones vertidas más arriba, es bueno aclarar, que lo solicitado por el Ministerio Público, conforme los términos y al tenor del ya citado artículo 370 numeral seis (6) del Código Procesal Penal, para procesos cuya naturaleza resulte compleja, ello supeditado a criterios taxativos como los ya enunciados más arriba, se colige, que la aplicación del instituto procesal denominado “Criterio de Oportunidad”, instaurado en el artículo 34, el cual queda eslabonado con el artículo 370 del Código Procesal Penal, se distingue en que debe estar sometido al control judicial por la naturaleza de los tipos penales que entraña.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Partiendo de tales aseveraciones, en la especie se advierte que: a) en cuanto a la complejidad del proceso, resulta algo no controvertido, pues el mismo fue declarado como tal en la resolución aludida; b) En cuanto a la posibilidad del acusador en solicitar la aplicación del instituto procesal, resulta innegable, ya que tal facultad no queda al libre albedrío del mismo, sino al mandato expreso otorgado por el legislador; c) Que el o los beneficiarios de criterio del oportunidad colaboren eficazmente con la investigación, proporcionen información eficaz para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones que ayuden a esclarecer el hecho investigado y útil para probar la participación de los imputados, hecho este último constatable en el acuerdo que sirve de base a la solicitud de la cual estamos apoderados, el cual fue suscrito entre el órgano investigador y la parte beneficiaria del mismo, en el cual se consignan los compromisos que se derivan de él; d) que se trate de acciones penales que resulten considerablemente más leves que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita, este último aspecto cotejado con la disposición del artículo 34 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 10-15.

A este respecto, ha sido validado por la norma procesal vigente, taxativamente cuáles son los hechos que indican la mínima afectación al bien jurídico protegido o que no comprometan gravemente el interés público, encontrándose entre estos: a) El máximo de la pena imponible sea superior a tres años de privación de libertad, siendo que en la especie se trata el beneficiario del acuerdo de una razón social, por tanto, la naturaleza de las sanciones resulta distinta a las penas de tipo corporal, tal como se verifica en la calificación jurídica otorgada, pues las personas morales, per se, no violentan normas de su propia mano, sino, que las mismas son utilizadas como canales por personas físicas; b) Cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de este; situación que no ocurre en la especie por tratarse de una razón social ajena al Estado Dominicano, cuyo radio de acción se circunscribe a vínculos comerciales de los que lícitamente son permitidos por el marco legal nacional e internacional; c) Cuando ponga en peligro la integridad de la familia o de la salud pública, situación que no ocurre en la especie de acuerdo a la naturaleza meramente circunscrita al ámbito de las relaciones comerciales; d) El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa, haya sufrido un daño moral de difícil superación, situación que tampoco ocurre en la especie, por tratarse el beneficiario del acuerdo una razón social tal como hemos señalado precedentemente.

Como notamos, la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o las que se impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero, esto último fuera de los linderos y ámbito de acción del derecho interno. En la especie, tratándose de una imputación a la ley 448-06, cuya sanción estipulada para las razones sociales involucradas es la pena de multa, la cual por su naturaleza siempre resultara inferior a cualquier pena privativa de libertad, tratándose del derecho fundamental máspreciado en el contexto jerárquico de lesividad que es la libertad, amén de que la sanción relativa a suspensión de actividades comerciales, también resulta de otra naturaleza que la privación de libertad, por lo que se configuran todos los presupuestos que permiten al juez identificar con meridiana exactitud, su rol de garante de la tutela judicial efectiva, evaluar la pertinencia de la aplicación de este tipo de requerimiento, máxime de que el órgano persecutor es el representante del Estado autorizado legalmente a motorizar este tipo de acciones, tal como lo consigna la Constitución en los artículos 169 y 170, y la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, por lo que su facultad indelegable de motorizar dentro del contexto de la investigación la aplicación de este tipo de acciones, resulta válida a la luz del derecho vigente.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: Los artículos 38, 69, 146, 149, 169, 170, de la Constitución Dominicana, La Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, 2, 22, 34, 36, 69, 73 y 370 ordinal 6 del Código Procesal Penal, las Resoluciones Nos. 402 y 1029, sobre Resolución Alternativa de Conflictos, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la ley Núm. 448-06 de Soborno en el Comercio y la Inversión., el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados, dicta la presente sentencia:

“F A L L A”

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado a este tribunal por la Procuraduría General de la República, representada por el **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República, asistido por la **LIC. LAURA MARÍA GUERRERO PELLETIER**, Procuradora General de la Corte de Apelación y Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como el **LIC. ROBERT VALDEZ**, representante legal de la empresa **ODEBRECHT, S.A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **AUTORIZA** al Ministerio Público en la persona del **DR. JEAN ALAIN RODRÍGUEZ**, Procurador General de la República, la aplicación de un Criterio de Oportunidad a favor de la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, por la comisión del ilícito penal de Soborno en el Comercio y la Inversión, previsto y sancionado por los artículos 3, 5, y 6 de la ley Núm. 448-06, de conformidad con las disposiciones del artículo 370 numeral 6 del Código Procesal Penal, en consecuencia, **HOMOLOGA** en todas sus partes el acuerdo suscrito en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), entre el Ministerio Público y la empresa **ODEBRECHT, S.A.**, cuyas firmas fueron notarizadas por el Lic. Carlos Martín Valdez D, Notario Público para los del número del Distrito Nacional, con Matrícula 4899, en los términos acordados por las partes.

TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

Y por esta nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Yo, **IRIS Z. PAULINO ENC.**, secretaria del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, CERTIFICO que la presente resolución fue firmada por el Juez **DANILO AMADOR QUEVEDO**, asimismo que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido, sello y firmo, para fines de notificar a las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.


IRIS Z. PAULINO ENC.
Secretaria



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



Acuerdo Reformulado

Ministerio Público, órgano constitucional perteneciente al sistema de justicia que actúa por intermedio del Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, y de la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Lic. Laura Guerrero Pelletier (en lo adelante, indistinta e individualmente, denominado "PGR", "PEPCA", o colectivamente "MP"), en sus funciones de dirección de la investigación penal, titular de la acción pública en representación de la sociedad, de promoción de defensa del interés público tutelado por la ley y la resolución alternativa de disputas; de un lado, y del otro,

Odebrecht, S. A. (en lo adelante "**Odebrecht**"), sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, debidamente registrada en el CNPJ/MF bajo el número 05.144.757/0001-72, con domicilio en Avenida Luis Viana, n° 2841, Edificio Odebrecht, Ciudad de Salvador, Estado de Bahía, República Federativa de Brasil, debidamente representada Dr. Mauricio Dantas Bezerra, brasileño, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad brasileña n. 0547769610 SSP/BA y del pasaporte brasileño FJ 166885, con su domicilio profesional en Rua Lemos Monteiro, n. 120, 14° piso, Butantã, CEP 05501-050, en la Ciudad de São Paulo/SP, República Federativa de Brasil; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Robert Valdez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056740-3, con su domicilio profesional en la Avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, No. 421, Local 4-C-4, del Distrito Nacional; quienes declaran tener la capacidad suficiente para representar a Odebrecht, y suscribir los términos y condiciones del presente acuerdo de manera que sean vinculantes para ambas.

Preámbulo

- i. En fecha primero (1°) de febrero del dos mil diecisiete (2017) las partes suscribieron un acuerdo en el que convinieron esencialmente el compromiso de Odebrecht de suministrar información relevante que permita determinar las implicaciones, ramificaciones y actores responsables en República Dominicana de la estructura



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



internacional de sobornos reconocida por esta última en el **"Acuerdo de Lenidad"** suscrito el veintiuno (21) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) entre dicha empresa el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de Suiza.

- ii. Dicho acuerdo contemplaba como vehículo procesal tendente a su concretización jurídica tanto la figura de la conciliación como el criterio de oportunidad establecidos en los artículos 37 y 370.6, respectivamente del Código Procesal Penal y normas complementarias, y en tal virtud se convino someter la misma a la homologación judicial correspondiente.
- iii. Mediante la Resolución No. 0670-2016-SMDC-00412 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y leída íntegramente el primero (1º) de marzo del mismo año, el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró inadmisibile la solicitud de homologación de acuerdo petitionada por la Procuraduría General de la República y por Odebrecht, entendiendo el juzgador actuante que la conciliación y su homologación judicial no era la vía procesal adecuada para darle solución al caso.
- iv. Por tal razón y en vista de que se mantiene incólume el interés de las partes de concretizar el acuerdo, éstas han decidido reformular el mismo en algunos aspectos que permitan reintroducirlo ante el tribunal competente para fines de aprobación y/o autorización, bajo la figura del Criterio de Oportunidad, que es el vehículo procesal que han considerado jurídicamente viable.
- v. La presente Reformulación de Acuerdo sustituye y deja sin efectos jurídicos el Acuerdo suscrito entre las partes el primero (1º) de febrero del dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



Motivaciones

1. Las partes tienen a bien a suscribir el presente acuerdo con el objetivo de atender y/o defender el interés público tutelado por la ley mediante una colaboración de Odebrecht con el MP en ocasión a los hechos admitidos por Odebrecht en los acuerdos de lenidad (*plea agreements*) suscritos con Brasil, Estados Unidos de América y Suiza (los "**Acuerdos de Lenidad**"), mediante los cuales —y para el caso de la República Dominicana— establece que *"entre 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00) a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana"* (los "**Hechos Declarados y Admitidos**").
2. La Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, ratificada por la República Dominicana mediante resolución No.489-98, del 1ro. de noviembre del 1998, considera en su artículo VI.1.b como acto de corrupción el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
3. En cumplimiento de los compromisos adquiridos por la República Dominicana mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción, se promulgó y publicó la ley número 448-6 sobre soborno en el comercio y la inversión. De forma similar a la convención, en dicha legislación se establece en el artículo 3 que toda persona, ya sea física o jurídica, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa o ventaja, para sí mismo u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, en asuntos que afecten el comercio o la inversión nacional o internacional, se considerará reo de soborno nacional.





REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



4. Que tal y como lo establece la Convención Interamericana contra la Corrupción, la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.
5. En el artículo 30 del Código Procesal Penal (CPP en lo adelante) se establece que el MP tiene la obligación de perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia, pero en su parte in-fine ese mismo texto legal establece la posibilidad de suspender, interrumpir y hacer cesar la acción pública en los casos establecidos por el mismo código o por leyes especiales.
6. El CPP dispone también en su artículo 1 que los tribunales –por ende el ministerio público como parte del sistema de justicia–, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.
7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es obligación de los Estados miembros y es un derecho de la sociedad como conjunto, conocer lo ocurrido respecto de los hechos penalmente relevantes. Igualmente ha sido considerado por esta jurisdicción que los Estados miembros tienen el deber de actuar con diligencia en la investigación de los hechos punibles, todo lo cual se enmarca dentro de la obligación general de investigar los hechos punibles.
8. El artículo 88 del CPP también establece la obligación del MP de conducir la investigación y practicar u ordenar practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.
9. La Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo V.2 establece que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.





REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



10. En la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se acordó que cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el delito se cometa en su territorio y cuando el delito se cometa contra el Estado parte.
11. En dicha Convención de las Naciones Unidas se ha establecido que cada Estado parte velará por que se ejerzan las facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su Derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
12. Si bien el CPP establece que la acción pública es obligatoria, el MP puede suspender, interrumpir y hacer cesar la acción pública en los casos y según lo establecido en dicha norma, siempre que con ello se optimicen los procesos de investigación para lograr objetivos de mayor relevancia para la política criminal del Estado Dominicano.
13. Es admitido por la normativa procesal que el proceso penal tiene el carácter de medida extrema de la política criminal (art. 2 CPP), por lo cual y siempre que no signifique una renuncia al deber del MP de esclarecer lo ocurrido, podrá aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflictos y fórmulas de simplificación procesal. Por otro lado, el CPP también reconoce que en los casos complejos es necesario aplicar criterios de tolerancia para, al mismo tiempo, hacer más eficiente la persecución penal (Art. 370.6 CPP).
14. Según las declaraciones de Odebrecht, dadas en ocasión de los **Acuerdos de Lenidad**, que están siendo investigadas y profundizadas por el MP en los cuales dicha empresa admitió haber pagado valores de forma directa o a través de intermediarios, a funcionarios del Gobierno dominicano para lograr ventajas, principalmente en la concesión y adjudicación de obras y proyectos de infraestructura, y conforme se puede ya confirmar de las investigaciones realizadas por el MP, el presente hecho objeto de persecución es altamente complejo dado que se extienden desde 2001 a 2014, además de que se trata de un hecho transnacional en el que previsiblemente existe pluralidad de imputados.





REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



15. Por tales motivos, el MP estimó pertinente solicitar la autorización correspondiente para aplicar el procedimiento para asuntos complejos establecido en los artículos 369 al 373 del Código Procesal Penal, petición que fue admitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante su Resolución No. 01-FEBRERO-2017 de fecha ocho (8) de febrero del dos mil diecisiete (2017), bajo la premisa de que, ciertamente, las características del caso que nos ocupa ameritan conceder al Ministerio Público la extensión de los plazos y las herramientas de investigación especiales contempladas por la normativa procesal penal para casos complejos.
16. El artículo 6 de la Ley número 448-6 sobre soborno en el comercio y la inversión establece que, en los casos en que el sobornante sea una persona jurídica, será condenado a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.
17. Dado el interés de Odebrecht de cooperar con la investigación en curso suministrando información relevante que permita determinar los sobornados locales, las circunstancias en que fueron pagados dichos sobornos, así como sus facilitadores y cómplices, el MP ha estimado pertinente, luego de la firma del presente acuerdo, utilizar como vehículo procesal para la concretización de lo acordado, solicitar al Juez de la Instrucción competente la aplicación de un "Criterio de Oportunidad", bajo las reglas del artículo 370.6 del Código Procesal Penal, el cual permite, como ocurre en este caso, prescindir de la acción penal en casos declarados complejos en los que un imputado colabore eficazmente con la investigación suministrando información relevante que permita identificar a otros implicados cuya persecución resulte más prioritaria para la Política Criminal del Estado Dominicano.

En el entendido de que las anteriores consideraciones son parte integral del presente acuerdo, las partes acuerdan lo siguiente:

Artículo 1. Objeto del acuerdo. El objeto del presente acuerdo es convenir el compromiso de Odebrecht de cooperar con la investigación en curso que está siendo realizada por el MP, en aras de determinar los responsables locales de las prácticas de sobornos reconocidos por Odebrecht bajo los indicados Acuerdos de Lenidad, y en ese sentido Odebrecht se compromete formalmente, a título enunciativo y no limitativo a, suministrar toda la





REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



documentación e información que posea, conozca y conserve de los hechos vinculados a la República Dominicana y toda información útil que obtenga en relación a los mismos, que permita al MP:

- i) Identificar los funcionarios públicos sobornados en la República Dominicana; y toda la información que conduzca a determinar co-autores o cómplices;
- ii) Identificar las obras que resultaron adjudicadas como consecuencia de los sobornos pagados;
- iii) Identificar las personas físicas y jurídicas que facilitaron y/o coadyuvaron a entregar los sobornos;
- iv) Indicar el monto de los sobornos entregados, y el mecanismo financiero utilizado para hacerlos llegar a los sobornados, intermediarios o personas interpósitas, debiendo suministrar en ese sentido las cuentas bancarias, registros contables y cualquier otra información relevante a tales fines;
- v) Prestar declaraciones en el marco de las solicitudes de cooperación internacional y comisiones rogatorias realizadas por el MP;
- vi) Aportar al MP todas las aclaraciones y/o precisiones, documentos, testimonios y cualquier otro medio de prueba relacionadas a los **Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad**, esto es, que establecen que *"entre 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de US\$92 Millones de Dólares a funcionarios públicos del Gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, a los fines de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana"*, y que han promovido la apertura de una investigación contra Odebrecht en la República Dominicana por parte del MP la cual se encuentra actualmente en curso;
- vii) Resarcir los daños materiales y morales causados a la República Dominicana;
- viii) Suministrar cualquier otro hecho relevante, evidencia o información que sea de su conocimiento relacionados con los hechos admitidos en los supraindicados Acuerdos de Lenidad; o cualquier otra información o evidencia que resulte necesaria o aclaratoria a partir de las informaciones iniciales que suministre Odebrecht;



R

R
R
MK



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



- ix) Acuerdo de Lenidad, de fecha primero (1º) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito con el Ministerio Público Federal – MPF y Odebrecht, S.A., con su respectivo anexo relativo a las declaraciones sobre la República Dominicana;
- x) Plea Agreement, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, con su respectivo anexo relativo a las declaraciones sobre la República Dominicana;
- xi) Declaraciones hechas por los ejecutivos/colaboradores bajo los Acuerdos de Colaboración Individuales en relación a los hechos de la República Dominicana con sus respectivos datos de corroboración, de la cual se desprenden y obtienen: (i) las entidades que efectuaban las transferencias financieras sobre los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sirven de base al Acuerdo; (ii) las entidades receptoras de las transferencias financieras relacionadas a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo, y montos involucrados; (iii) las cuentas bancarias, beneficiarios de las mismas y bancos relacionadas a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo; (iv) los mensajes, vía correos electrónicos, entre los directivos y empleados de Odebrecht, relativos a los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sustentan el Acuerdo; y (v) contratos de consultoría comercial (representación comercial) con las personas físicas y/o jurídicas dominicanas que guardan relación con los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que sirven de base al Acuerdo.

Artículo 2. Hechos Declarados y Admitidos por Odebrecht: Sin perjuicio de ampliar o profundizar sobre dichos hechos, **Odebrecht** ha admitido que *"entre los años 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00) a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, con el fin de facilitar o asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana. También declara que muchos de estos pagos eran realizados a través de fondos no registrados en los libros contables de **Odebrecht** y de su División de Operaciones Estructuradas. Igualmente, admite que a través de estos acuerdos, Odebrecht fue capaz de influir en los presupuestos gubernamentales para ciertas obras y en aprobaciones de financiamiento para ciertos proyectos en República Dominicana."*



Handwritten signature and initials in blue ink.



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



Artículo 3. Responsabilidad de Odebrecht ante los Hechos Declarados y Admitidos.

Odebrecht entiende y reconoce que la admisión de los Hechos Declarados y Admitidos se enmarcan en una violación a los artículos 3, 5 y 6 de la ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión. Como consecuencia de ello y por efecto de la disposición de colaboración eficaz, el MP ha requerido a **Odebrecht** y **Odebrecht** se compromete a entregar al MP, dentro del plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el juez competente autorice la aplicación del criterio de oportunidad, toda información útil que posea, conozca, conserve u obtenga para esclarecer el hecho investigado y sus responsables, en la extensión que se describe en el artículo primero (1º) de este acuerdo. En tal virtud, **Odebrecht** proporcionará al MP toda prueba, evidencia, acuerdo, información, documento, data, reporte, declaración, testimonio, especialmente, delaciones premiadas y cualquier elemento que pudiera ser útil para la verificación de los Hechos Declarados y Admitidos que estén vinculados a las operaciones de **Odebrecht** en la República Dominicana, a raíz de los cuales puedan resultar identificadas las personas, demás empresas, obras involucradas, las formas en que fueron efectuados los pagos a los que se contraen los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad, y en consecuencia revelar la estructura financiera empleada en la movilización de los fondos destinados para el pago de las recompensas, prometidas u ofertadas.

Párrafo. Obligación de información y Pago de Cuotas. El incumplimiento de Odebrecht a su obligación de entrega de información y pago de las cuotas en la extensión y en los plazos convenidos en este acuerdo, facultará al MP a dar por terminado el presente acuerdo, a retener las sumas que hubiesen sido pagadas, y a reiniciar las persecuciones penales y civiles en su contra como si el presente acuerdo nunca hubiese sido suscrito, y como si el criterio de oportunidad nunca hubiese sido solicitado. En caso de producirse el incumplimiento, el MP pondrá en mora a Odebrecht para que remedie el incumplimiento incurrido en un plazo no mayor de quince (15) días respecto a la obligación de entrega de información y sesenta (60) días respecto a la obligación de pago de las cuotas, vencido el cual sin remediar la situación, a opción exclusiva del MP, el presente acuerdo terminará de pleno derecho sin necesidad de cumplir con formalidades adicionales.

Artículo 4. Pago. Como resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Estado Dominicano por los hechos reconocidos en los Acuerdos de Lenidad, en especial por los sobornos pagados a funcionarios públicos para obtener la adjudicación de obras de infraestructura, **Odebrecht** pagará al Estado Dominicano una indemnización ascendente a **Ciento Ochenta y Cuatro**



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$184,000,000.00) que corresponde al **duplo** de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas; suma que **Odebrecht** se compromete, de manera irrevocable y definitiva, a pagar al MP en la forma establecida en el anexo único del presente acuerdo, cuyos pagos individuales recibidos nunca serán reembolsados o devueltos y que manifiestamente los mismos no benefician a terceros, como se establece, más adelante, en el Artículo 8. Este pago ha sido diligenciado por el MP en la condición de representante de los intereses del Estado Dominicano que le reconoce el artículo 85 del Código Procesal Penal. Dicha suma es total y definitiva y solo podrá ser modificada, en el caso excepcional de que durante el curso de la investigación de que se trata se compruebe de manera definitiva que la suma pagada a título de soborno sobrepasa los Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00), caso en el cual, el monto acordado en este acuerdo, se ajustará automáticamente, por el duplo del excedente, el cual será pagado por **Odebrecht** ajustando el calendario de pagos. **Odebrecht** reconoce que el monto de Ciento Ochenta y Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$184,000,000.00) es el monto mínimo a pagar al Estado Dominicano, aun en el caso de que en el transcurso de la investigación el MP compruebe que el pago realizado por sobornos fue por un monto inferior a los Noventa y Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$92,000,000.00). El MP declara y reconoce que el primer pago ascendente a Treinta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000,000.00) ha sido recibido satisfactoriamente de manos de Odebrecht, por lo cual da recibo de descargo parcial a favor de esta, valiendo este documento como finiquito legal por dicho pago.

Párrafo I. Cumplimiento del Calendario de Pagos. Intereses. En caso de atraso en el pago de las cuotas consignadas en el Calendario de Pagos, Odebrecht se compromete a pagar un diez por ciento (10%) anual de intereses sobre el monto de la cuota vencida calculado mensualmente.

Párrafo II. Privilegio de pago. Odebrecht se compromete a dar preferencia a los pagos acordados mediante este acuerdo respecto de los demás acuerdos de lenidad firmados con autoridades extranjeras, salvo los firmados con Brasil, Estados Unidos de América y Suiza. Queda establecido que los pagos acordados en el Anexo Único deberán ser inexorablemente presupuestados y ejecutados por **Odebrecht** en los montos y los plazos acordados.

Párrafo III. Cesión de los pagos futuros. Si el MP lo estima conveniente, podrá ceder total o parcialmente el crédito nacido de este acuerdo a un tercero sin que ello implique variación



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



alguna de los términos de pago ni del cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **Odebrecht** estipuladas mediante este acto.

Artículo 5. Compromiso y prácticas especiales de ética, gobierno corporativo, integridad, transparencia y sistemas de cumplimiento. **Odebrecht** se compromete a adoptar para su filial dominicana todas las acciones, medidas e iniciativas especiales sobre ética, integridad y transparencia, conforme las mismas han sido definidas y determinadas en los Acuerdos de Lenidad. Esto incluye un programa de cumplimiento debidamente certificado así como un cronograma de reestructuración y de entrenamiento del departamento de cumplimiento de la filial o subsidiaria dominicana de **Odebrecht**, todo lo cual deberá ser cumplido en un plazo de doce (12) meses, estando en el deber de presentar reportes semestrales al MP sobre los avances de la implementación de dichos programas.

Artículo 6. Criterio de Oportunidad. El MP se compromete a solicitar por ante la autoridad judicial competente la autorización correspondiente para aplicar el criterio de oportunidad. Asimismo, el MP se compromete a emitir el dictamen correspondiente disponiendo la aplicación del Criterio de Oportunidad una vez el mismo haya sido aprobado por el juez competente, tan pronto como **Odebrecht** le haga formal entrega tanto de la información descrita en el artículo primero (1º) de este acuerdo siempre que el contenido de la referida información se ajuste a lo convenido entre las partes. En caso de que la información no sea entregada y los pagos contemplados en el anexo único no sean realizados en el tiempo y la forma convenidos, las partes se atenderán a la solución establecida en el párrafo del artículo 3º, el párrafo I del artículo 4º y el párrafo del artículo 7º de este acuerdo.

Artículo 7. Acciones respecto de Odebrecht. En virtud de los compromisos y obligaciones contraídos por **Odebrecht** a través del presente acuerdo; el MP, siempre que **Odebrecht** cumpla con sus obligaciones bajo este acuerdo y el juez competente lo autorice emitirá el correspondiente dictamen de aplicación del criterio de oportunidad en el que librará descargo a **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que son objeto de la investigación en curso por parte del MP. En consecuencia, y condicionado al cumplimiento pleno y oportuno de los compromisos asumidos, el MP asume condicionalmente el principio de única persecución respecto de las acciones penales, demandas, recursos, vías de ejecución, actuaciones judiciales o extrajudiciales que han sido ejercidas o pudieran ejercerse contra



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



Odebrecht, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad.

Párrafo. Sin embargo, en reconocimiento de que ha sido la promesa de cumplimiento pleno manifestada por **Odebrecht** la que ha motivado al MP a convenir el presente acuerdo y a solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, **Odebrecht** declara y reconoce que en caso de no cumplir con sus obligaciones bajo este acuerdo, el MP tendrá la facultad de dejar sin efecto este acuerdo y el criterio de oportunidad que hubiese sido solicitado y/o autorizado, y/o aplicado, y de reiniciar la acción penal en contra de **Odebrecht** y sus empresas filiales y relacionadas, como si el indicado acuerdo nunca hubiese existido, retenido siempre los pagos recibidos por el MP.

Artículo 8. Sobre las Personas Físicas. Los compromisos acordados en el presente documento respecto de la prescindencia de las acciones penales y la aplicación de una solución alternativa del conflicto, no aplican ni benefician de manera alguna, a otras sociedades ni representantes comerciales, empleados, gerentes, comisionistas, agentes, asesores, intermediarios, consultores, empresarios, funcionarios públicos, ex funcionarios públicos ni al señor Ángel Rondón Rijo, cualquiera que sea la calidad que ostente respecto de **Odebrecht**, ni demás terceros que no sean parte directa del grupo económico de **Odebrecht** por lo que el criterio de oportunidad sólo beneficia y se extiende a **Odebrecht** sus sucursales, subsidiarias, sus accionistas, directores, gerentes, y empleados directos de **Odebrecht**.

En consideración de que se está desarrollando un proceso judicial paralelo y previo al amparo de la leyes de la República Federativa de Brasil, el MP reconoce competencia y le dispensará descargo a **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, así como, a sus accionistas, directores, gerentes, y empleados directos, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad y que son objeto de la investigación en curso por parte del MP. En consecuencia, supeditado al inexorable cumplimiento de los compromisos asumidos en este acuerdo, el MP asumiría el principio de única persecución respecto de las acciones penales, demandas, recursos, vías de ejecución, actuaciones judiciales o extrajudiciales que han sido ejercidas o pudieran ejercerse contra **Odebrecht**, sus sucursales, subsidiarias y/o persona(s) jurídica(s) de su grupo económico, así como, a sus accionistas, directores, gerentes y empleados directos, por los Hechos Declarados y Admitidos bajo los Acuerdos de Lenidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"



Artículo 9. Declaraciones de las partes. Las partes declaran y reconocen que por efecto del presente acuerdo, el MP asume las obligaciones acordadas en este acuerdo solo en la medida de sus competencias y atribuciones constitucionales y legales y sujeto a los términos de este acuerdo.

Artículo 10. Divisibilidad de las cláusulas nulas. Cada una de las disposiciones del presente acuerdo son independientes y la invalidez de una o más de ellas no debe, de ninguna manera, afectar la validez de este acuerdo en todo o en parte o cualquier otra previsión establecida en el mismo. En ese sentido, si alguno de los artículos o párrafos de este acuerdo se declara por algún motivo parcial o totalmente nulo, dicha nulidad afectará como si dicho artículo o párrafo o parte de los mismos no se hubiese convenido. En los demás aspectos, este acuerdo se considerará completamente válido y seguirá surtiendo sus mismos efectos, quedando libre de toda nulidad, afectación o perjuicio que interrumpa o entorpezca su ejecución y cumplimiento.

Artículo 11. Fuerza ejecutoria. Acuerdo Completo. Las partes otorgan al presente acuerdo el carácter de acuerdo formal y definitivo, y reconocen además que el mismo sustituye y deja sin efecto, en todas sus partes el Acuerdo suscrito el 1° de febrero del 2017, y cualquier otro acuerdo verbal o escrito que haya existido entre ellas.

Artículo 12. Régimen de publicidad. En aras de la transparencia que debe regir los actos estatales, principalmente cuando están en juego valores esenciales de una sociedad democrática, en este caso la necesaria probidad administrativa, **Odebrecht**, tanto como su filial dominicana, renuncian a la reserva de publicidad del contenido del presente acuerdo, excepto cuando se haga una solicitud de reserva justificada y amparada en la ley. Por lo tanto, el MP, podrá divulgar todo o parte de su contenido y anexos, siempre que juzgue que ello no afecte con el desarrollo de la investigación y que sea necesario para su homologación o validación judicial.

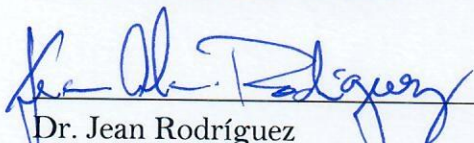
Artículo 13. Elección de domicilio. Toda notificación relacionada con el presente acuerdo se considerará como efectuada correctamente si se hace por escrito y entregada personalmente (con acuse de recibo) o despachada por mensajería, en las direcciones y domicilios indicados en cabeza del presente acuerdo. Cualquier cambio de las direcciones arriba citadas deberá ser notificado en la misma forma establecida anteriormente en este artículo.

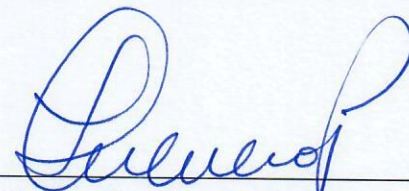


REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"

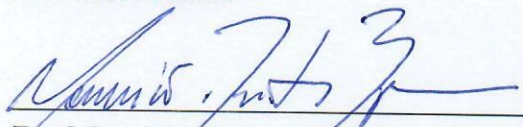
Hecho y firmado de buena fe en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto jurídico, uno para cada una de las partes y otro para su depósito ante el tribunal competente para su homologación. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

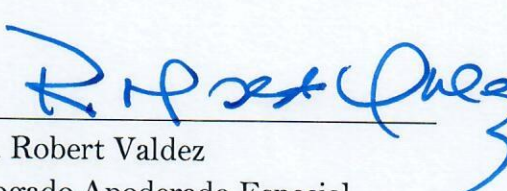
Por el **Ministerio Público**:


Dr. Jean Rodríguez
Procurador General de la República

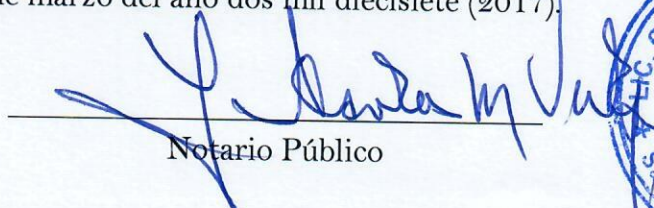

Dra. Laura Guerrero Pelletier
Titular Procuraduría Especializada de
Persecución de la Corrupción de la
Administrativa

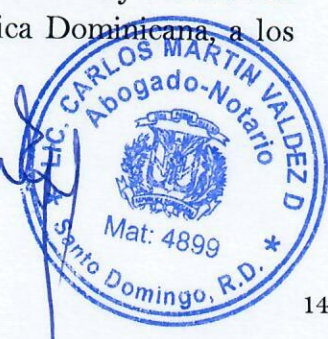
Por **Odebrecht**:


Dr. Mauricio Dantas Bezerra
Apoderado Especial


Lic. Robert Valdez
Abogado Apoderado Especial

Yo, Carlos M. Valdez, Abogado Notario-Público de los del Número del Distrito Nacional, miembro activo del Colegio de Notarios, Matrícula No. 4899, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los firmantes, cuyas generales y calidades constan y me declararon que esas son las únicas firmas, las han hecho voluntariamente, que utilizan en todos los actos de su vida pública como privada, según me lo han declarado bajo la fe del juramento, por lo que debe dársele entera fe y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).


Notario Público





REPÚBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
"Año del Fomento de la Vivienda"

Anexo Único: Calendario de Pagos

Monto	Fecha de Pago
US\$30,000,000.00	Recibido mediante cheque bancario 44588, de fecha 31 de enero de 2017, del Banco de Reservas de la República Dominicana
US\$30,000,000.00	30 de julio de 2018
US\$32,000,000.00	30 de julio de 2019
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2020
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2021
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2022
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2023
US\$16,000,000.00	30 de marzo de 2024
US\$12,000,000.00	30 de marzo de 2025

